

EL SISTEMA ANTIDUMPING Y DE COMPENSACIÓN DE CANADÁ*

Richard G. DEARDEN

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Sistema antidumping*. 1. *¿Quién puede quejarse?* 2. *Inicio de la investigación*. 3. *La decisión de investigar del viceministro*. 4. *Clase de artículos*. 5. *Determinaciones provisional y definitiva de dumping*. 6. *Cálculo de valores normales y de precios de exportación*. A. *Introducción*. B. *Valor normal*. i) *El método primario de cálculo*. ii) *Métodos alternativos para determinar el valor normal*. C. *Precio de exportación*. 7. *Reembolso del arancel de antidumping al importador o comprador en Canadá*. 8. *Ventas a crédito*. 9. *Beneficios proporcionados por el exportador a la reventa en Canadá*. 10. *Provisiones que rigen las determinaciones de valor normal y de precio de exportación*. 11. *Prescripciones ministeriales*. 12. *Artículos en tránsito*. 13. *Promesas*. III. *Sistema de Compensación*. 1. *¿Quién puede quejarse?* 2. *Inicio de la investigación*. 3. *Determinaciones preliminar y final de subsidiación*. 4. *Determinación de un subsidio*. A. *Introducción*. B. *¿Qué es un subsidio?* C. *Cantidad de subsidio*. 5. *Promesas*. IV. *Indagatoria sobre perjuicio substancial del Tribunal de Comercio Internacional Canadiense (CITT)*. 1. *Introducción*. 2. *Concepto de perjuicio substancial*. A. *Definiciones*. B. *Las reglas del CITT*. 3. *Causalidad*. 4. *La importación masiva de artículos objeto de dumping o subsidiados*. 5. *Indagatorias de interés público (sección 45)*. 6. *Revisión de determinaciones (sección 76)*. V. *Conclusión*.

I. INTRODUCCIÓN¹

Los fabricantes y productores canadienses disponen de ciertos recursos para combatir la competencia desleal como resultado de la importación de artículos objeto de *dumping* o subsidio. El *Acta*

* Traducción de Carlos Gómez S., CELE-UNAM.

¹ Una revisión a fondo del sistema *antidumping* y de compensación de Canadá se puede encontrar en *Canadian Trade Law Reporter*, de CCH, del cual Richard G. Dearden es coautor.

de *Medidas de Importación Especiales*² (SIMA), capacita a los fabricantes y productores canadienses para iniciar acciones *antidumping* y de compensación para combatir la competencia de importación desleal.

Una acción *antidumping* puede resultar en la imposición de aranceles *antidumping* sobre los artículos importados a Canadá a precios inferiores a los que tienen en su mercado doméstico (esto es, artículos objeto de *dumping*) si el *dumping* ha causado, está causando o es probable que cause perjuicio substancial a la producción canadiense de artículos similares, o si el *dumping* ha causado o está causando retraso substancial del establecimiento de la producción en Canadá de artículos similares.

Se considera que el *dumping* es una práctica comercial desleal porque los artículos importados son vendidos en Canadá a un precio (el precio de exportación) inferior al precio en que esos artículos son vendidos en el país exportador (el valor normal).

La diferencia entre el valor normal y el precio de exportación constituye el margen de *dumping*.

En el evento de que el Tribunal de Comercio Internacional de Canadá (CITT en lo subsecuente) determine que el *dumping* ha causado, está causando, o es probable que cause perjuicio substancial a la producción canadiense de productos similares, o ha causado o está causando retraso substancial del establecimiento de la producción de artículos similares en Canadá, se impondrá un arancel *antidumping* (igual al margen del *dumping*) a las importaciones objeto de *dumping* para compensar la ventaja en precios de que disfruta el importador como resultado del *dumping*.

Una acción de compensación puede resultar en la imposición de aranceles de compensación para las importaciones subsidiadas si el subsidio ha causado, está causando o es probable que cause perjuicio substancial a la producción de artículos similares, o el subsidio ha causado, o está causando retraso substancial del establecimiento de la producción de productos similares en Canadá. El subsidio es considerado una práctica comercial desleal porque pueden bajar el precio de artículos importados a Canadá.

Ejemplos de subsidios incluyen concesiones, préstamos preferenciales, créditos de gravación de impuestos, reembolsos y exenciones, así como el diferimiento de impuestos sobre ingresos, y la provisión por un gobierno de bienes o servicios bajo términos

2 R. S. C. 1985, c. S-1 (SIMA).

más favorables que los aplicados a artículos destinados al consumo interno. En el caso en que el Tribunal de Comercio Internacional Canadiense determine que el subsidio ha causado, está causando, o es probable que cause perjuicio substancial a la producción canadiense de artículos similares, o que ha causado, o está causando retraso substancial del establecimiento de la producción de artículos similares en Canadá, un impuesto de compensación (igual a la cantidad del subsidio) es recaudado de las importaciones, para compensar la ventaja en precio que el importador disfruta como resultado del subsidio.

El viceministro de recaudación de Canadá de Aduanas e Impuestos (en los sucesivo viceministro) determina si las importaciones son objeto de *dumping* o subsidiadas. El CITT abre una indagatoria relativa a las cuestiones de perjuicio substancial a la producción canadiense, o de retraso del establecimiento de la producción en Canadá.

El propósito primario de SIMA es el de proteger a los fabricantes y productores canadienses de la competencia desleal de importaciones que surgen de *dumping* y de subsidios perjudiciales. SIMA creó sistemas paralelos *antidumping* y de compensación y derogó el Acta de *Dumping*³ (el anterior sistema *antidumping* de Canadá), y también derogó la sección 7 de las Tarifas de Aduanas⁴ y las Reglamentaciones de Aranceles de Compensación (el anterior sistema de Compensación de Canadá). El SIMA siguió el modelo del Código *Antidumping* de Canadá revisado en 1979 y del Código sobre Subsidios y Aranceles de Compensación del GATT. Estos dos códigos fueron acordados durante la Ronda de Tokio de Negociaciones Multilaterales de Comercio del GATT (1973-79).

De 1904 a 1968, Canadá reglamentó el *dumping* con la Tarifa de Aduanas y con el Acta de Aduanas. En 1968 fue promulgada el Acta *Antidumping* que se ajustó a las obligaciones de Canadá bajo el Código *Antidumping* del GATT (1968). SIMA derogó el Acta *Antidumping* y revisó la legislación *antidumping* de Canadá para ajustarse al Código *Antidumping* (1979) revisado del GATT.

Antes de la promulgación del SIMA el 1º de diciembre de 1984, la sección 7 de la Tarifa de Aduanas y la Reglamentación de Aranceles de Compensación facultó a la autoridad a imponer

3 R. S. C. 1970, c. A-15.

4 R. S. C. 1970, c. C-41.

aranceles de compensación para compensar los subsidios pagados por otros gobiernos a artículos importados a Canadá, donde tales artículos causan perjuicio substancial a la producción de los similares producidos en Canadá. Las Reglamentaciones de Aranceles de Compensación introducidas en 1977 fueron diseñadas de manera paralela al sistema *antidumping* en la medida de lo posible. Sin embargo, el Consejo de Gobierno (esto es, el Gabinete Federal) tuvo que emitir una Orden de Consejo para imponer Aranceles de Compensación provisionales o finales, y no estuvo sujeta a ningún límite de tiempo. Tal aprobación politizó las Acciones de Compensación con el resultado de que Canadá raramente impuso aranceles de compensación bajo el sistema anterior. Además, los aranceles de compensación sólo podían ser impuestos sobre artículos de una “clase o tipo” hechos o producidos en Canadá. Este requisito significó que los productores canadienses tenían que demostrar que ellos abastecían, por lo menos, un diez por ciento del mercado canadiense.

El SIMA puso en operación un sistema de compensación muy mejorado y modernizado. El SIMA también ha despolitizado el sistema de compensación de Canadá, y como resultado, las acciones de compensación ya no son una rareza y son comúnmente iniciadas junto con acciones *antidumping*. Las normas de compensación del SIMA siguieron el modelo del Código sobre Subsidios y Aranceles de Compensación del GATT.

II. SISTEMA ANTIDUMPING

1. *¿Quién puede quejarse?*

Los fabricantes y productores canadienses, o las asociaciones mercantiles que representan a los fabricantes y productores canadienses, pueden iniciar una acción *antidumping* contra artículos objeto de *dumping* presentando una queja debidamente documentada ante el viceministro.

Al considerar cualquier cuestión relacionada con la producción en Canadá de cualquier artículo, o con el establecimiento en Canadá de tal producción, el CITT debe tomar completamente en cuenta las estipulaciones del artículo 4-1 del Código *Antidumping* Revisado del GATT. El artículo 4-1 establece:

Definición de Industria. Para determinar perjuicio, el término “industria doméstica” será interpretado como refiriéndose a la totalidad de los productores domésticos de los artículos similares o a la parte de los productores cuya producción conjunta constituye una mayor proporción de la producción doméstica total de esos productores, excepto:

i) cuando los productores están relacionados con los exportadores o importadores, o cuando ellos mismos son importadores del producto supuestamente objeto del *dumping*, la industria puede ser interpretada como limitada al resto de los productores;

ii) en circunstancias excepcionales, el territorio de una parte puede, para la producción en cuestión, ser dividido en dos o más mercados competitivos y los productores dentro de cada mercado pueden ser considerados como una industria separada si (a) los productores dentro de tal mercado venden toda o casi toda su producción del producto en cuestión en ese mercado, y (b) la demanda en ese mercado no es, en un grado substancial, proveída por productores del producto en cuestión localizados en otra parte del territorio. En tales circunstancias, el perjuicio puede ser determinado aun donde una porción mayor de la industria doméstica total no sea perjudicada, siempre que haya una concentración de importaciones objeto de *dumping* en tal mercado aislado, y también siempre que los productos objeto de *dumping* estén causando perjuicio a los productores de toda o de casi toda la producción dentro de tal mercado.

El artículo 4-1 del Código *Antidumping* Revisado del GATT establece que el término “industria doméstica” será interpretado como refiriéndose a los productores domésticos en su conjunto de los productos similares o a aquéllos de ellos cuya producción colectiva de los productos constituye una “mayor proporción de la producción doméstica total de esos productos”, excepto cuando (a) los productores estén relacionados a los exportadores o importadores, o sean ellos mismos importadores del producto supuestamente objeto del *dumping*, “la industria” debe ser interpretada como refiriéndose al resto de los productores,⁵ o (b) donde existe un mercado regional y los productores dentro de este mercado pueden ser considerados como una “industria separada”.

La Corte Federal de Apelación sostuvo, en el caso *McCulloch v. Antidumping Tribunal*,⁶ que “mayor proporción” no requiere que los quejosos produzcan más del 50 por ciento de la producción

5 Ver ss. 2- (2-4) SIMA para la definición de personas relacionadas.

6 (1978) 1 F. C. 222.

canadiense de los artículos objeto del caso. El presidente de la Corte Federal, el ministro Jackett, sostuvo:

... cuando uno examina los varios sentidos que pueden ser atribuidos a la palabra “mayor”, en mi opinión, el sentido en que es usado en el artículo 4(a) es “significativo” y no el sentido matemático más preciso de más de la mitad... (p. 225).

En el caso *Solid Urea*,⁷ el tribunal sostuvo que no había una medida exacta para determinar precisamente a qué nivel debajo del 50 por ciento la producción de un fabricante puede ser considerada como constituyendo una proporción mayor de la producción doméstica total. (p. 290).

Cuando los fabricantes o productores canadienses venden en una región, sobre una base local, y otros fabricantes y productores instalados en otra parte no venden en esa región, el mercado doméstico puede ser dividido en dos o más regiones bajo ciertas circunstancias. El Artículo 4-1 del *Código Antidumping Revisado* del GATT permite la siguiente excepción al requisito de que el perjuicio sea causado a productores que constituyan una proporción mayor de la producción doméstica total de los artículos en cuestión:

En circunstancias excepcionales, el territorio de una parte puede, para la producción en cuestión, ser dividido en dos o más mercados competitivos y los productores dentro de cada mercado pueden ser considerados como una industria separada si (a) los productores dentro de tal mercado venden toda o casi toda su producción del producto en cuestión en tal mercado, y (b) la demanda en ese mercado no es, en grado importante, proveída por productores del producto en cuestión, establecidos en otra parte del territorio. En tales circunstancias, se puede resolver que existe perjuicio, aun cuando una porción mayor de la industria doméstica total no sea perjudicada, siempre que haya una concentración de importaciones objeto de *dumping* en tal mercado aislado, y también siempre que las importaciones objeto de *dumping* estén causando perjuicio a los productores de toda o de casi toda la producción dentro de tal mercado.

El artículo 6-7 del *Código sobre Subsidios y Aranceles de Compensación* del GATT contiene una provisión idéntica.

Los canadienses quejosos deben producir “artículos similares” a aquéllos que son objeto de *dumping* o subsidiados.

7 (1987), 15 C. E. R. 277.

“Artículos similares”, en relación a cualquier otro artículo, significa:

artículos que son idénticos, en todo respecto, a los otros artículos, o (b) en la ausencia de artículos idénticos, artículos cuyos usos y otras características son muy semejantes a los de los otros artículos.⁸

En el caso *Fertilizer Equipment*,⁹ el tribunal consideró en detalle la relación existente entre las dos ramas de la definición de “artículos similares”, como aparece en la subsección 2-1 de SIMA. El tema objeto de este procedimiento de investigación sobre Perjuicio substancial, fue equipo de mezcla de fertilizante. El abogado de la parte quejosa alegó que los “artículos similares” producidos en Canadá deberían ser limitados a su línea de equipo, porque era único e “idéntico en todo respecto” al equipo suministrado por el exportador. El equipo producido por el quejoso estaba, de hecho, fabricado según las especificaciones, planos y diseños del exportador. El quejoso testificó que ambas compañías producían equipo idéntico, aunque ambas lo habían añadido a sus líneas de productos hasta muy recientemente. El abogado del quejoso observó que en el caso SIMA, el Parlamento debe haber considerado que “artículos idénticos” hubieran significado algo, y sugirió que uno difícilmente podría acercarse más a tal condición como cuando los artículos son hechos bajo los mismos diseños y especificaciones. El abogado del exportador insistió en que, puesto que uno de los más nuevos productos producidos por las dos compañías no eran idénticos, por lo tanto, los artículos del quejoso no eran “idénticos en todo respecto” a los artículos proveídos por el exportador. El tribunal hizo notar que su decisión sobre este asunto era de la mayor importancia, puesto que la resolución determinaría el alcance de la investigación sobre perjuicio substancial (esto es, aceptando que la posición del quejoso limitaría el foco del asunto solamente a su producción, porque el quejoso constituiría entonces la industria). El tribunal estableció:

En la opinión del Tribunal, la diferencia entre los mezcladores producidos por Phoenix (la parte quejosa) y los ofrecidos por Speed King Industries (el exportador) es de importancia central. Mientras que Phoenix continúa produciendo un mezclador de acceso inclinado conforme a las especificaciones y diseños de Speed

8 Sección 2-1 SIMA.

9 (1987), 14 C. E. R. 290.

King, los mezcladores de Industrias Speed King, vendidos por Ramboc (el importador) han sido sobre todo de tipo de rosca vertical, lo que es una innovación tecnológica reciente que fue desarrollada por Industrias Speed King después del convenio de Phoenix de comprar los diseños de Speed King. Como hay diferencias de diseño y de funcionamiento entre los respectivos mezcladores ofrecidos por estos dos proveedores competidores, que de ninguna manera son insignificantes, puesto que el mezclador es el componente individual más costoso de un sistema, el Tribunal no está persuadido que la prueba esencial de identidad ha sido satisfecha.

El término “idéntico en todo respecto” es muy estrictamente planteado; en realidad, aparece difícil para productos manufacturados satisfacer ese requisito, particularmente si están basados en tecnología (y más aún si esa tecnología está todavía evolucionando) y si incorporan numerosos componentes, como es el caso aquí. Sin embargo, la producción en Canadá no está confinada a artículos de esta naturaleza. Los artículos fungibles, por ejemplo, fácilmente reúnen los requisitos: —una zanahoria es una zanahoria—. La estipulación de la legislación es significativa, pero de alcance restringido. (p. 302).

El tribunal sostuvo, además:

Considerando que la prueba de “artículos similares”, esto es, artículos “cuyos usos y otras características se parecen mucho a los de los otros artículos”, es digno de atención que el comprador del equipo de mezclado, al invitar ofertas para el suministro de este equipo, ya tiene un completo y detallado conocimiento del uso previsto para el equipo que requiere; en realidad, él define las especificaciones que espera que satisfagan los proveedores. Estas especificaciones pueden diferir de comprador a comprador y de instalación a instalación.

Típicamente, los más grandes compradores invitarán ofertas de un número de proveedores, tanto importadores-distribuidores como fabricantes canadienses. Todos los proveedores están, por lo tanto, ofreciendo equipo que está dirigido a satisfacer los requerimientos de uso específicos del comprador. No es sorprendente, por lo tanto, que la fabricación bajo especificaciones sea la forma de producción que es utilizada por el proveedor. En este ambiente de artículos industriales sobre diseño, en el cual un comprador informado plantea sus especificaciones, a las que los proveedores en competencia (importadores-distribuidores, Phoenix y otros productores canadienses) se ajustan, el tribunal está persuadido

de que las pruebas de artículos similares definidos en su resolución han sido satisfechas. El tribunal concluye que los “artículos similares” que están siendo producidos en Canadá occidental, abarcan la producción colectiva de todos los productores de Canadá occidental de los artículos descritos en la determinación preliminar del viceministro (p. 304).

2. Inicio de la investigación

El viceministro debe comenzar una investigación que ha de iniciarse respecto del *dumping* de cualesquier artículos dentro de treinta días de recibir una queja “debidamente documentada”, si el viceministro es de la opinión:

(i) de que hay evidencia de que los artículos han sido o están siendo objeto de *dumping*; y

(ii) de que la evidencia exhibe una indicación razonable de que el *dumping* ha causado, está causando o es probable que cause perjuicio substancial, o que ha causado, o está causando retraso substancial del establecimiento de la producción en Canadá de artículos similares.¹⁰

Las secciones 38-40 de las Reglamentaciones SIMA prevén la conjunción de investigaciones en una sola cuando:

- a) dos o más investigaciones de *dumping*,
- b) dos o más investigaciones de subsidio, o
- c) una o más investigaciones de *dumping* y una o más investigaciones de subsidio,

se refieren a los mismos artículos o similares. Una investigación no puede ser conjuntada si una determinación preliminar ha sido dictada respecto de su materia.

A. Queja debidamente documentada

Una queja “debidamente documentada” debe contener la siguiente información:

(i) plantear que determinados artículos han sido o están siendo objeto de *dumping*, especificar los artículos y sostener que el *dumping* ha causado, está causando, o es probable que cause perjuicio subs-

10 Ss. 31-1 SIMA.

tancial, o que ha causado, o está causando retraso substancial del establecimiento de la producción de artículos similares en Canadá.

(ii) asentar, con suficiente detalle los hechos en los cuales las pretensiones del inciso anterior están basadas, y

(iii) agregar toda otra información que el quejoso considere relevante para la queja.¹¹

Además, el quejoso debe proveer también:

(i) toda información de que disponga para probar los hechos en (ii) arriba, y

(ii) toda otra información que el viceministro pueda razonablemente requerir.¹²

El quejoso debe proporcionar un resumen no confidencial de la queja debidamente documentada a Recaudación de Canadá, para su distribución a las partes interesadas.

El viceministro debe señalar al quejoso que la queja está debidamente documentada, o enviar al quejoso por correo una carta de deficiencia si la queja no está debidamente documentada dentro de un periodo de veintinueve días después de recibir la queja.¹³

Recaudación de Canadá ha preparado “Notas de antecedentes en cuanto a la presentación de una queja debidamente documentada, conforme al SIMA”, que es hecha para familiarizar a los quejosos potenciales con el SIMA, y para asistirlos en la presentación de una queja debidamente documentada. Las “Notas de antecedentes” describen el propósito de SIMA: quién puede quejarse conforme al SIMA, así como las respuestas de Recaudación de Canadá a una queja de una industria que comprenda a más de un productor.

Las notas de antecedentes detallan qué constituye una queja debidamente documentada, particularmente con respecto a la presentación de evidencia de *dumping*, y evidencia de perjuicio o retraso substanciales.

Recaudación de Canadá también ha preparado “Lineamientos para la preparación de una queja de *antidumping*”. Estos lineamientos tratan de información de un producto importado, la industria canadiense, la evidencia de *dumping* (cálculos del valor normal y de precio de exportación), la evidencia de perjuicio (cambios en la porción de mercado, utilidades, supresión de pre-

11 Ss. 2-1 SIMA.

12 Ss. 2-1 SIMA.

13 Ss. 33-1 SIMA.

cios, erosión de precios, pérdidas de empleos, y subutilización de la capacidad) y presentaciones confidenciales y no confidenciales.

B. *Indicación razonable de perjuicio o retraso*

Si después de recibir una queja propiamente documentada, el viceministro decide no iniciar una investigación, debe notificar por escrito al quejoso su decisión, señalando las razones en que se fundamentó.¹⁴ Si la razón del viceministro para no iniciar una investigación es que la evidencia no revela una indicación razonable de que el *dumping* ha causado, está causando, o probablemente cause perjuicio substancial, o ha causado, o está causando retraso substancial de la producción, el viceministro puede turnar al tribunal la cuestión pidiendo su opinión acerca de si la evidencia revela indicación razonable de perjuicio substancial.¹⁵ El viceministro también puede turnar la cuestión al tribunal después de iniciada una investigación, en casos donde el viceministro concluya que la evidencia no revela indicación razonable de perjuicio substancial.¹⁶ El quejoso puede en un plazo de 30 días después de la notificación, acudir al Tribunal de Comercio Internacional Canadiense con la cuestión de si la evidencia revela tal indicación razonable de perjuicio o retraso substancial.¹⁷ Los importadores, exportadores y el gobierno del país de exportación pueden también acudir con esta cuestión al tribunal en un plazo de 30 días de la notificación de la investigación.¹⁸

El tribunal debe dictar su opinión sobre la cuestión de indicación razonable de perjuicio o retraso en un plazo de treinta días a partir del día en que se le sometió el caso.¹⁹ El tribunal no puede celebrar una audiencia respecto de esta cuestión.²⁰

La decisión del tribunal está basada en la información de que disponía el viceministro. El tribunal no tiene competencia para recibir peticiones o promociones de las partes haciendo referencia a dicha información. La opinión del tribunal sobre la cuestión de indicación razonable de perjuicio o retraso es concluyente.²¹

14 Ss. 33-1 SIMA.

15 Ss. 33-2 SIMA.

16 Ss. 35 SIMA.

17 Ss. 33-2 SIMA.

18 Ss. 34 SIMA.

19 Ss. 37-b (iii) SIMA.

20 Ss. 37-b (i) SIMA.

21 Ss. 37-b (ii) SIMA.

Hay un umbral bajo de exigencia para considerar que la evidencia revela una indicación razonable de perjuicio. Basta meramente que el viceministro esté satisfecho de que hay evidencia de *dumping* y de que la evidencia revela una indicación razonable de que el *dumping* está causando o es la causa probable de perjuicio substancial. No hay un requisito absoluto de que tal evidencia exista, sino que basta con que el viceministro sea de la opinión de que existe. Más aun, no hay requisito de que la evidencia en cuestión sea concluyente o probatoria en un balance de probabilidades, o de que satisfaga un estándar particular.²²

En el caso *Hyundai Motor Company vs. Canadá*,²³ Strayer, J. sostuvo que el viceministro claramente tenía:

...cierta evidencia ante él, sobre la cual podía basar su conclusión de que debía iniciarse una investigación y, ciertamente no había base para decir que él actuaba sobre consideraciones claramente irrelevantes. Debe tenerse presente siempre que la decisión aquí estudiada fue para iniciar una investigación. Eso implica una decisión provisional que debe ser probada por medio de un examen completo de los hechos y de la ley, un proceso en el cual las personas investigadas tienen, en su oportunidad, la posibilidad de establecer su posición.

3. *La decisión de investigar del viceministro*

El viceministro no tiene que notificar a los importadores o exportadores, antes de llegar a una decisión de iniciar una investigación.²⁴ La decisión de iniciar una investigación es una decisión "de umbral" del viceministro un acto administrativo respecto al cual el viceministro puede ajustar el procedimiento a cualquier requisito del SIMA en esta etapa preliminar, antes de que sea tomada una decisión de iniciar una investigación; no se está resolviendo sobre derechos o intereses de importadores y exportadores.²⁵

El viceministro no prejuzga ni hay una sospecha razonable de perjuicio debida a que el viceministro se haya atendido extremadamente a los términos de la queja para el propósito de definir los

22 Ver *Ronald E. Chisholm Ltd. v. DMNRC & E* (1986), 11 C. E. R. 309 Strayer, J. (F. C. T. D.).

23 (1987), 14 C. E. R. 248 (F. C. T. D.).

24 S. 31-1 de SIMA.

25 *Hyundai Motor Co. et al.* (1987), 14 C. E. R. 248, Strayer, J. p. 251; Ver también *Ronald A. Chisholm Ltd. v. The Deputy Minister of National Revenue for Customs and Excise* (1986), 11 C. E. R. 309 (F. C. T. D.).

artículos en cuestión y para la información sobre la cual el viceministro haya iniciado la investigación.²⁶ Ni hay una sospecha razonable de perjuicio por parte del viceministro porque la investigación se haya iniciado contra sólo los artículos de una compañía, sin incluir los de otros importadores/exportadores, o sin incluir todos los artículos importados del país en el cual la compañía en particular está establecida. Aunque las investigaciones son usualmente con respecto a artículos que se originan en un determinado país o del que son exportados, el viceministro hasta ahora, ha iniciado investigaciones relacionadas con una sola compañía.

Al hacer una decisión conforme a la sección 31 del SIMA, el viceministro debe ser de la opinión de que hay evidencia de *dumping* y de que la evidencia revela una indicación razonable de perjuicio substancial o de retraso. No es necesario que el Viceministro (o suplente) precise que ha formado la opinión requerida si él declara que está tomando la decisión para la cual tal opinión es un prerequisite.²⁷

El viceministro no tiene que proporcionar a los importadores y exportadores el material a que se atuvo para tomar una decisión de iniciar una investigación conforme a la sección 31 de SIMA.²⁸ Ni los derechos ni las obligaciones de un importador/exportador están involucrados en la decisión del ministro delegado para iniciar una investigación, ni para conducirla y por lo tanto, no surge un derecho a una audiencia justa conforme a la sección 2(e) de la *Constitución Canadiense*.²⁹

No es el papel de la Corte el de actuar como tribunal de apelación sobre la substancia de las decisiones del viceministro en cuanto a los hechos. La Corte solamente puede intervenir para invalidar una decisión en circunstancias en las que se pudiera demostrar que el viceministro o su representante hubieran cometido un error de derecho, por haber dejado de tomar en cuenta los hechos o cuestiones pertinentes, o por basar su decisión sólo en hechos o cuestiones legalmente irrelevantes.³⁰

El señor ministro Strayer, de la Suprema Corte de Justicia, hizo los siguientes comentarios acerca de intentos de ataques del ex-

26 *Hyundai et al., supra, Motor Co. et al. supra*, p. 252.

27 *Idem*, pp. 253-254.

28 *Idem*, p. 255.

29 *Idem*, p. 252.

30 *Ibidem*.

portador en contra de la decisión del viceministro de iniciar una investigación:³¹

Debe tenerse presente que la decisión aquí cuestionada es una decisión para iniciar una investigación. Eso implica una decisión provisional que debe ser probada por un examen completo de los hechos y de la ley, un proceso en el cual, en su oportunidad, las personas investigadas tienen una oportunidad de hacer valer su posición.

Es, verdaderamente, sorprendente que solicitudes como ésta sean formuladas para buscar una revisión judicial de una determinación fáctica inicial hecha por el Viceministro cuando es claro que el Viceministro tuvo ante él cierta evidencia con base en la cual pudo fallar como lo hizo. Para mí, tales solicitudes implican un intento malamente concebido de convertir en materia de decisión judicial un proceso administrativo previo a la investigación (p. 255).

4. Clase de artículos

Es la responsabilidad del viceministro formular la clase de artículos que será el objeto de la investigación de *dumping* o de subsidio.³² En el caso *Mitsui and Co. Limited v. Antidumping Tribunal*,³³ la Corte Federal de Apelación sostuvo que el ministro delegado no está restringido en la formulación de la clase de artículos al referirse a los artículos que han sido importados a Canadá:

El Acta no se refiere a artículos específicos, sino a una clase de artículos, y deja la formulación de la clase al viceministro.³⁴

En el caso *DeVilbiss (Canada) Limited et al.*,³⁵ J. A. Urie hizo los siguientes comentarios acerca de la formulación por el viceministro de la clase de artículos:

... la formulación de la clase de artículos conforme a la sección 13(1) del Acta, para el propósito de la determinación preliminar, es de la responsabilidad del Viceministro. Cuando el Tribunal decide que ciertos artículos objeto de *dumping* que están dentro de la clase definida por el Viceministro en su determinación preliminar, son, en opinión del Tribunal, "artículos similares" a ciertos artículos producidos en Canadá, ha hecho una decisión relativa a hechos, que no

31 *Idem*, p. 255.

32 S. 31 SIMA.

33 (1972) F. C. 944, Jackett, C. J. p. 950.

34 Ver también *Dryden House Sales Limited v. Antidumping Tribunal* (1979), 1 C.E.R. 287 (Fed. C. A.) p. 290.

35 (1982), 4 C. E. R. 245 Urie, J. A. pp. 249-50 (Fed. C. A.).

EL SISTEMA ANTIDUMPING Y DE COMPENSACIÓN DE CANADÁ 89

puede ser alterada por esta Corte, a menos que no hubiera evidencia con base en la cual la decisión pudo haber sido hecha, o porque se hubiera aplicado un principio equivocado al hacerla. Bajo la subsección 16(3), el Tribunal puede hacer su determinación respecto a todos o cualesquiera de los “artículos a los cuales la determinación Preliminar se aplica” y su decisión en cuanto a si debería haber una exclusión o no, es una cuestión de hecho o el ejercicio de una facultad discrecional, ninguno de los cuales es una cuestión de derecho que cayera dentro de la subsección 28(1)(B) del Acta de la Corte Federal (pp. 249-50).

J. A. Urie sostuvo, además en páginas 251-252: Ciertamente, las palabras limitan claramente la indagación del Tribunal a los artículos “a los cuales ...se aplica la Determinación Preliminar”.

Sin embargo, en algunos casos, como aquí, el Tribunal puede tener dificultad en determinar los artículos a los cuales se aplica la determinación. Si esto es así, el Tribunal debe esforzarse para encontrar con seguridad el significado de las palabras.

Una de las maneras en que eso puede ser hecho es permitiendo la aportación de evidencia proporcionada por los que tienen el conocimiento en la industria que produce los artículos en cuestión, para que establezcan con seguridad, si es posible, lo que las palabras significan para tales personas. Eso es lo que hizo el Tribunal en el caso sometido a la autoridad judicial. Hacerlo así, en mi opinión, no necesariamente resulta en una redefinición de la clase de artículos formulada por el viceministro como arguyeron los abogados. Empezar una investigación de tal magnitud en la audiencia, por lo tanto, no significa que el Tribunal esté excediendo su jurisdicción, como lo alega la representación legal, ...soy de la opinión de que el Tribunal no erró ni excedió su jurisdicción al esforzarse, en las circunstancias de este caso, por determinar mediante evidencia, lo que quiso decirse por las palabras “*motores de inducción de potencia integral*”.

Sin embargo, la Corte de Apelación Federal sostuvo que el Tribunal quebrantó las leyes de justicia natural al dejar de proporcionar a las partes en la investigación una oportunidad para responder en la clase más limitada de artículos que el tribunal decidió que eran el objeto de la indagación.³⁶

Me parece, entonces, que cualquiera de las partes, teniendo en mente lo que había sucedido en la audiencia preliminar y en las

³⁶ Urie, J. A. p. 253.

primeras etapas de la audiencia en cuanto al significado que debía atribuirse al término “motores de inducción de potencia integral”, podría razonablemente haber esperado que se les hubiera dado a las partes una oportunidad para producir evidencia, si el Tribunal decidía que la definición restringida del término disputado era la correcta. Sin embargo, el tribunal continuó con la audiencia sin decidir qué clase de artículos era el objeto de la indagación. La omisión del tribunal de establecer el alcance de la indagatoria, pudo haber privado a una o más de las partes de la oportunidad no sólo de aportar evidencia dirigida específicamente a la clase de artículos que el tribunal decidió que era el objeto de la indagatoria, sino de controvertir, corregir o comentar sobre la evidencia o información relevante a la determinación que el tribunal tiene que hacer en virtud de la sección 16 del Acta, esto es, acerca de si la importación de los motores de tres dígitos había causado, estaba causando o causaría perjuicio substancial a la producción de motores similares en Canadá. La omisión de proporcionar a las partes tal oportunidad constituyó, en mi opinión, una denegación de justicia natural.

5. *Determinaciones provisional y definitiva de dumping*

El viceministro debe hacer una determinación preliminar de *dumping* dentro de un plazo de 90 días del inicio de una Investigación.³⁷ Este periodo de 90 días puede ser ampliado a 135 días cuando el viceministro notifica (antes de la expiración del periodo de 90 días) que no se puede hacer una determinación preliminar por razón de:

- (i) la complejidad o novedad de las cuestiones que surgieron de la investigación;
- (ii) la variedad de los artículos o número de personas implicadas en la investigación;
- (iii) la dificultad para obtener evidencia satisfactoria en la investigación;
- (iv) cualquier otra circunstancia que hace desusadamente difícil para el viceministro decidir dentro de los 90 días si termina la investigación o acepta una promesa.³⁸

37 S. 38-1 SIMA.

38 S. 39-1 SIMA.

EL SISTEMA ANTIDUMPING Y DE COMPENSACIÓN DE CANADÁ 91

La determinación preliminar debe estimar el margen de *dumping*, especificar los artículos a los que se aplica la determinación preliminar, y especificar el nombre de la persona que el viceministro cree que es el importador en Canadá de los artículos.³⁹

Esta información es expuesta en la declaración de razones del viceministro. Es responsabilidad del viceministro formular la clase de artículos que son objeto de la determinación preliminar.⁴⁰ La indagatoria del tribunal debe estar relacionada con los artículos descritos en la determinación preliminar, pero no está limitada a los artículos mismos que han sido considerados objeto de *dumping*.

La decisión del tribunal no está restringida al efecto del *dumping* lo cual, de acuerdo con la determinación preliminar, ha sucedido en el pasado.

Es únicamente la descripción de los artículos en la determinación preliminar lo que establece los límites de la indagatoria del tribunal.⁴¹

La determinación preliminar de *dumping* es una decisión u orden de naturaleza administrativa y no se requiere que sea hecha una base judicial o quasijudicial.⁴²

Cuando el ministro hace una determinación preliminar de *dumping*, el importador de los artículos objeto de *dumping* que han sido liberados durante el periodo comprendido entre la fecha de la determinación preliminar y la fecha de la resolución respecto al perjuicio debe, a petición del viceministro pagar un arancel provisional sobre los artículos importados, pagar un arancel provisional u otorgar o hacer que se otorgue una fianza por una cantidad no mayor que el margen del *dumping*. El importador tiene la opción de otorgar una fianza o de pagar los aranceles provisionales.⁴³ El memorándum de Aduanas D14-1-5 intitulado "Liberación del control de aduanas de artículos importados, sujeto a arancel provisional bajo SIMA" explica los procedimientos bajo los cuales los artículos importados sujetos a arancel provisional conforme al SIMA, pueden ser liberados del control de

39 S. 38-1 SIMA.

40 *Mitsui and Co. v. Antidumping Tribunal*, (1972) F. C. 944 (C. A.) and *Sarco Canada Limited v. Antidumping Tribunal*, (1979) 1 F. C. 247 (C. A.).

41 *Japan Electrical Manufacturers Association v. Antidumping Tribunal*, (1982) 2 F. C. 816 (C. A.) (Pratte, J. pp. 818-19).

42 *Re Sabre International Ltd.*, (1974) 2 F. C. 704 (C. A.); *Remington Arms of Canada Limited* (1981), 37 N. R. 261, 265 (Fed. C. A.).

43 Ss. 8-1 SIMA.

Aduanas.⁴⁴ El memorándum de aduanas D14-1-3 intitulado: “Redeterminación de artículos bajo SIMA” explica los procedimientos a seguir por un importador que solicita una redeterminación con respecto de artículos a los cuales se aplica el SIMA.

El memorándum de aduanas D14-1-7 intitulado “Cálculo de aranceles de *antidumping* y de compensación bajo SIMA” explica la tramitación que hace aduanas de la aplicación del valor normal, de precio de exportación y de la cantidad de subsidio o de subsidio de exportación a los artículos importados.

En un plazo de 90 días después de hacer la determinación preliminar de *dumping*, el viceministro debe hacer una determinación definitiva de *dumping*.

El viceministro debe estar satisfecho de que, en relación con cada importador, tanto los artículos que han sido o están siendo objeto de *dumping* como el propio margen de *dumping* y el volumen actual o potencial de los artículos objeto de *dumping* no se traten con negligencia.⁴⁵ Bajo el Acta *Antidumping* la determinación definitiva de *dumping* no se hacía hasta que el tribunal determinaba la existencia de perjuicio. La sección 17 del Acta *Antidumping* requería que el viceministro notificara su determinación definitiva en la manera prescrita por las reglamentaciones y que publicara la notificación en la *Canadian Gazette*.

El periodo de tiempo que transcurre desde la recepción de una queja debidamente documentada hasta la imposición de aranceles provisionales sobre los artículos objeto de *dumping* es de 120 días en los casos normales y 165 días en casos excepcionales. El tiempo máximo total desde la recepción por el viceministro hasta que se dicte una resolución u orden del Tribunal Canadiense de Comercio Internacional es de 240 días en casos normales y de 285 días en casos excepcionales.

6. *Cálculo de valores normales y de precios de exportación*

A. *Introducción*

Se califica como *dumping* cuando los artículos importados son vendidos a precios inferiores a los que tendrían en el mercado doméstico del exportador. Los artículos importados a Canadá no

44 Ver también Customs Memorandum D14-1-6 intitulado: “Liability for Payment of Provisional Duty, *Antidumping* Duty, and Countervailing Duty under SIMA”.

45 S. 41-1 SIMA.

necesariamente son objeto de *dumping* porque sean vendidos en Canadá a un precio inferior al prevaleciente de artículos similares manufacturados en Canadá. Ni puede un exportador por el solo hecho de que los artículos exportados sean vendidos con una utilidad, evitar una acción de *dumping*. Si la utilidad sobre los artículos exportados a Canadá es menor que la utilidad obtenida de artículos similares alcanzada en el mercado de exportación, esto puede ser calificado de *dumping* conforme al SIMA.

El artículo VI del GATT (*Aranceles de Antidumping y de Compensación*) trata de la imposición de aranceles de antidumping como sigue:

1. Las partes Contratantes reconocen que el *dumping*, por medio del cual determinados productos de un país son introducidos al comercio de otro país, a un precio inferior al valor normal de los productos, debe ser condenado si causa o amenaza causar perjuicio substancial a una industria establecida en el territorio de la Parte Contratante, o si retrasa substancialmente el establecimiento de una industria doméstica. Para los propósitos de este artículo, un producto será considerado como siendo introducido al comercio de un país importador a un precio inferior al de su valor normal, si el precio del producto exportado de un país a otro

a) es inferior al precio comparable, en el curso ordinario del comercio, de un producto similar cuando es destinado al consumo en el país que exporta, o,

b) a falta de tal precio doméstico, el precio es inferior a:

i) el precio comparable más alto de un producto similar para exportación a un tercer país en el curso ordinario del comercio, o a:
ii) el costo de producción del producto en el país de origen más un aumento razonable por costos de venta y utilidad.

En cada caso, se tomarán en cuenta diferencias en condiciones, términos de venta, impuestos, y otras diferencias que afecten la comparabilidad de precios.

2. Con el fin de compensar o prevenir el *dumping*, una parte contratante puede exigir un arancel, sobre cualquier producto objeto de *dumping*, no mayor en cantidad que el margen de *dumping* respecto de tal producto. Para los propósitos de este artículo, el margen de *dumping* es la diferencia de precio determinada conforme a las provisiones del párrafo 1.

“Objeto de *dumping*”, en relación con cualquier artículo, significa que el valor normal de los artículos excede a su precio de exportación.⁴⁶ El margen de *dumping*, en relación con cualquier

46 Ss. 2-1 SIMA.

artículo, significa el margen por el cual el valor normal de los artículos excede a su precio de exportación.⁴⁷ El margen de *dumping* es significativo en cuanto a que los aranceles provisionales y finales están basados en una cantidad igual al margen de *dumping* de los artículos importados. Los métodos para calcular el valor normal y el precio de exportación están establecidos en el SIMA y en las *Special Import Measures Regulations* (“Reglamentaciones SIMA”).

B. *Valor normal*

El valor normal de los artículos importados es su precio de venta en el país de exportación. Los cálculos de valor normal toman en cuenta diferencias entre los artículos que el exportador vende en su mercado doméstico y los exportados a Canadá. El SIMA define como “valor normal” al valor normal determinado de conformidad con las secciones 15 a 23 y 29 y 30 del SIMA.⁴⁸

Además, las Reglamentaciones del SIMA 3 a 19 rigen el cálculo de valor normal.

(i) El método primario de cálculo

El método primario para calcular el valor normal está establecido en la sección 15 del SIMA. El valor normal es el precio de artículos similares cuando son vendidos por el exportador:

a) a compradores con quien el exportador no está asociado y quienes están al mismo, o substancialmente al mismo nivel de comercio que el importador;

b) en las mismas, o substancialmente las mismas cantidades que la venta de artículos al importador;

c) en el curso ordinario del comercio para uso en el país de exportación, bajo condiciones competitivas;

d) durante un periodo de tiempo de sesenta días, seleccionado por el viceministro;

e) en el lugar desde el cual los artículos fueron embarcados directamente a Canadá.

47 Ss. 2-1 SIMA.

48 Ss. 2-1 SIMA.

Las reglas para calcular el valor normal, conforme a la sección 15 del SIMA están establecidas en la sección 16 del SIMA y en las reglamentaciones del SIMA 3 a 10. El valor normal de los artículos debe ajustarse en la manera y circunstancias prescritas para reflejar las diferencias en términos y condiciones de venta, en gravación y otras diferencias relativas a comparabilidad de precios entre los artículos vendidos al importador y los artículos similares vendidos por el exportador.⁴⁹

Lugar de embarque directo. Si no hubo el número de ventas de artículos similares hechas por el exportador en el lugar de embarque directo a Canadá, como lo requieren las secciones 15(e) de SIMA, se pueden utilizar las ventas en el lugar más cercano al lugar de embarque directo.⁵⁰

Sustitución del nivel de comercio. Si no hubo el número de ventas de artículos similares hechas a compradores locales, quienes están al mismo, o substancialmente al mismo nivel de comercio que el importador, como lo requieren las secciones 15(a) de SIMA, se pueden utilizar las ventas locales al subsecuente nivel de comercio más cercano al importador.⁵¹

La reglamentación SIMA 9 se ocupa de los ajustes que pueden ser hechos al precio de los artículos similares vendidos a un comprador en el nivel de comercio subsecuente. Se permite una deducción igual a la cantidad de costos, cargos o gastos erogados por el exportador al vender a un comprador en el nivel subsecuente de comercio. Tales deducciones son permitidas en cuanto estos costos representan actividades de venta que no serían llevadas a cabo por el exportador de vender al mismo nivel de comercio del importador en el mercado doméstico del exportador. A falta de información relativa a dichos costos, cargos y gastos, se puede hacer una deducción al precio de artículos similares igual a una cantidad que no exceda el descuento que es generalmente concedido en la venta de artículos similares por otros vendedores de artículos similares en el país de exportación a compradores al mismo nivel de comercio que el importador.⁵²

Ventas por otros vendedores en el país de exportación. Si las ventas son hechas principalmente o únicamente para exportación, o

49 S. 125 SIMA.

50 Ss. 16-1 a) SIMA.

51 Ss. 16-1 b) SIMA.

52 Reglamentación SIMA 9(2).

para compradores no locales, pueden ser utilizadas las ventas de artículos similares para uso en el país de exportación, hechas por otros vendedores, para determinar el valor normal de los artículos vendidos al importador en Canadá.⁵³

Cantidades. Si las cantidades de los artículos vendidos al importador son mayores que las ventas por el exportador para uso en el país de exportación, las ventas de artículos similares serán la cantidad mayor vendida por el exportador para tal uso.⁵⁴

Si las cantidades de los artículos vendidos al importador son más pequeñas que ninguna de las cantidades vendidas por el exportador para uso en el país de exportación, las ventas de artículos similares será la cantidad más pequeña vendida por el exportador para tal uso.⁵⁵ Las secciones 3 y 4 de las Reglamentaciones SIMA establecen los ajustes cuantitativos que deben hacerse al precio de los artículos similares.

Diferencias cualitativas. La Reglamentación 5 del SIMA provee la base para los ajustes que deben hacerse al precio de los artículos similares, tomando en cuenta las diferencias entre los artículos vendidos al importador y los artículos similares, diferencias que surgen como resultado de:

- 1) calidad, estructura, diseño o material;
- 2) garantías;
- 3) programas de entrega; u
- 4) otras condiciones de venta que causarían diferencia en el precio.

Estos ajustes pueden resultar en deducciones o en adiciones al precio de los artículos similares, en cantidades iguales a las diferencias calculadas.

Descuentos. La reglamentación 6 del SIMA se refiere a ajustes que deben hacerse al precio de los artículos similares para tomar en cuenta cualquier reembolso, descuento diferido, o descuento en efectivo, que son concedidos generalmente en la venta de artículos similares. Tales deducciones pueden ser hechas solamente si el importador en Canadá reúne los requisitos para el reembolso o los descuentos si la venta tuvo lugar en el país de exportación. Este ajuste puede ser hecho al valor normal sin que el importador reciba de hecho el reembolso o los descuentos.

53 Ss. 16-1 c) SIMA.

54 Ss. 16-1 d) SIMA.

55 Ss. 16-1 c) SIMA.

Costos de entrega. Las reglamentaciones 7 y 8 del SIMA se refieren a ajustes al precio de los artículos similares derivados de la deducción de los costos de entrega cuando el precio de los artículos similares incluye tales costos.

Impuestos y aranceles. La reglamentación del SIMA contempla una deducción del precio de los artículos similares en la cantidad de cualesquiera impuestos o aranceles que son incluidos en el precio de los artículos similares, pero que no están incluidos en el precio de los artículos vendidos al importador en Canadá.

Precio de los artículos similares. El valor normal de los artículos vendidos a un importador en Canadá es “el precio de los artículos similares” cuando son vendidos por el exportador bajo las diversas condiciones discutidas arriba (ver sección 15 SIMA).

El precio de los artículos similares es el precio al cual la mayoría de las ventas de los artículos similares fue hecha por el exportador a los compradores que satisfacen todos los términos y condiciones a que se refiere la sección 15, o que son aplicables en virtud de lo previsto en la sección 16(1) del SIMA.⁵⁶ Cuando no hay tal preponderancia de ventas a un precio único, el precio de los artículos similares es el promedio ponderado de los precios a los cuales los artículos similares fueron vendidos por el exportador a los compradores.⁵⁷

Los precios mencionados en la sección 17 de SIMA son los que rigen durante el periodo de sesenta días seleccionado por el viceministro.

Las ventas a crédito de artículos similares sobre bases distintas de descuentos en efectivo, son discutidas en la sección 21 del SIMA y en las reglamentaciones 18 y 19 del SIMA. Cuando los términos de pago requieren uno o más pagos del principal, o del principal más intereses, sobre un largo periodo de tiempo, este convenio financiero ampliado será convertido en su equivalente en efectivo o valor presente.

Las transacciones en las cuales el exportador ha proporcionado un beneficio a las personas que compran los artículos similares en reventa en el mercado doméstico del exportador, son tratadas en la sección 23 del SIMA. Cuando se requiere que el valor normal de los artículos sea determinado con referencia al precio de artículos similares vendidos por el exportador, y el exportador

56 Ss. 17 a) SIMA.

57 Ss. 17 b) SIMA.

conviene con las personas que le compran los artículos similares en proporcionar directa o indirectamente, a las personas que compran los artículos similares en el país de exportación, ya sea:

- a) en reventa, de las personas con las que se hace tal convenio, o
- b) de cualquier persona en cualquier reventa subsecuente;

Cualquier beneficio a manera de reembolso, servicio, otros bienes, o de cualquier otra manera.

El valor normal de los artículos es el valor normal menos una cantidad que refleje el beneficio a las personas que compran los artículos similares en reventa.

Por ejemplo, los compradores de carros compran los carros de vendedores de carros, pero reciben reembolsos directamente de los fabricantes del carro.

(ii) Métodos alternativos para determinar el valor normal

Cuando el valor normal no puede ser determinado de acuerdo con las secciones 15 y 16 del SIMA, el valor normal será determinado, a criterio del viceministro sobre la base de las ventas a un tercer país, o sobre una base de costo más utilidad.

Ventas a un tercer país. El valor normal de los artículos será el precio de artículos similares cuando éstos sean vendidos por el exportador a importadores en cualquier país distinto de Canadá, que justamente refleje el valor de mercado de los artículos en la época de la venta de los artículos al importador en Canadá, ajustado para reflejar las diferencias en términos de condiciones de venta, impuestos y otras diferencias relativas a comparabilidad de precios.⁵⁸ Este método ha sido raramente usado por el viceministro.

Agregados al costo. El valor normal de los artículos será determinado como la suma de:

- i) el costo de producción de los artículos,
- ii) una cantidad por costos administrativos, de venta y generales, más
- iii) una cantidad por utilidades.⁵⁹

58 Ss 19 a) SIMA.

59 Ss. 19 b) SIMA.

EL SISTEMA ANTIDUMPING Y DE COMPENSACIÓN DE CANADÁ 99

Las secciones 11, 12 y 13 de las reglamentaciones SIMA definen el significado de los términos “costo de producción”, “una cantidad por utilidades” y “administrativos, de venta y generales”.

Países de comercio estatal. La determinación de valores normales en países donde el gobierno tiene un monopolio o un monopolio substancial de su comercio de exportación, y donde los precios domésticos son determinados substancialmente por el gobierno (esto es, economías controladas por el estado) está regida por la sección 20 de SIMA y por las reglamentaciones SIMA 14, 15, 16 Y 17.

Los métodos para determinar los valores normales en países de comercio estatal, son:

1. El precio de artículos similares vendidos por productores en un tercer país escogido por el viceministro para consumo en ese país;⁶⁰

2. La suma de los costos de producción de artículos similares vendidos para consumo en el país escogido, más una cantidad por costos administrativos, de venta y generales, y una cantidad por utilidades;⁶¹

3. Cuando no se ha obtenido o no es disponible la información suficiente para permitir determinar el valor normal con el uso de los métodos 1 o 2, el valor normal es el precio de reventa del importador al embarcar los artículos a Canadá, así como las utilidades del importador en la reventa.⁶²

C. Precio de exportación

El precio de exportación de artículos importados es el precio al cual son vendidos para su exportación a Canadá. El SIMA define el “precio de exportación” como el precio de exportación determinado de conformidad con las secciones 24 a 30. Además, las reglamentaciones SIMA 20 a 24 tratan del cálculo del precio de exportación.

i) Método primario. El método primario para calcular el precio de exportación está establecido en la sección 24 del SIMA. El precio de exportación de artículos vendidos a un importador en Canadá, (independientemente de lo que digan en contrario cual-

60 Ss. 20 c) (i), SIMA.

61 Ss. 20 c) (ii).

62 Ss. 20 d).

quier factura o certificación) es una cantidad igual a la menor de las siguientes:

(a) el precio de venta del exportador para los artículos, ajustado con la deducción de las siguientes cantidades:

i) los costos, cargos y gastos para preparar los artículos para embarque a Canadá;

ii) cualquier impuesto o arancel impuesto sobre los artículos conforme a una ley de Canadá o de una provincia, hasta donde tal impuesto o arancel sea pagado por o por cuenta del exportador; y

iii) todos los demás costos, cargos y gastos que resulten de la exportación de los artículos desde su lugar de embarque directo;

(b) el precio al cual el importador ha adquirido o convenido en adquirir los artículos, ajustado con las deducciones mencionadas en (a) i), ii) y iii).

Las secciones 25 del SIMA contienen reglas especiales para determinar el precio de exportación cuando la sección 24 no puede ser usada. Cuando, respecto de artículos vendidos a un importador en Canadá,

(a) No hay precio de venta de exportador o precio al cual el importador en Canadá ha comprado o acordado comprar los artículos, o

(b) El viceministro es de la opinión de que el precio de exportación, como es determinado conforme a la sección 24, no es confiable, dado que

i) la venta de artículos para exportación a Canadá fue una venta entre personas asociadas, o

ii) existen ciertos arreglos compensatorios,

El precio de la exportación de los artículos es:

(a) si los artículos fueron vendidos al importador en las condiciones en que fueron importados, a un comprador no relacionado, el precio al cual fueron así vendidos los artículos, menos:

i) todos los costos (incluyendo aranceles e impuestos) erogados durante o después de la importación;

ii) una cantidad de utilidad para el importador sobre la venta;

iii) ciertos costos, cargos y gastos erogados al preparar los artículos para el embarque;⁶³

63 Ss. 25 c) SIMA.

(b) si los artículos son importados con el fin de su ensamblaje, empaquetado u otra manufactura en Canadá, o para la incorporación a otros artículos, durante la manufactura o producción en Canadá, el precio de tales artículos cuando sean vendidos a un comprador no relacionado, menos:

- i) una cantidad para utilidad sobre la venta de los artículos;
- ii) los costos de administración, de venta y otros, erogados para la venta de los artículos;
- iii) los costos que son atribuibles o que son relacionados de cualquier otra manera al ensamblaje, empaquetado u otra posterior manufactura de los artículos;
- iv) ciertos costos, cargos y gastos erogados al preparar los artículos importados para embarque;
- v) ciertos otros costos, cargos y gastos (incluyendo aranceles e impuestos que surjan de su embarque).⁶⁴

(c) en los casos no considerados en los incisos (a) y (b) inmediatamente anteriores, el precio será determinado como lo especifique el viceministro.

Las reglamentaciones SIMA 20, 21 y 23 definen aún más las palabras “una cantidad por utilidad” como son utilizadas en secciones 25 c) (ii) y 25 d) (i) del SIMA.⁶⁵

7. Reembolso del arancel de antidumping al importador o comprador en Canadá

La sección 26 del SIMA rige los casos donde alguien que no sea el importador o el comprador en Canadá ha hecho la promesa de reembolsar o de indemnizar al importador o al comprador por todo o parte del arancel de *antidumping* que pueda ser impuesto sobre los artículos. Tales arreglos no son considerados arreglos compensatorios.⁶⁶ Tal arreglo no resta confiabilidad al precio de exportación y tampoco excluye la aplicación de la sección 24 del SIMA para calcular el precio de exportación. Sin embargo, el aumento del arancel de *antidumping* a reembolsar o indemnizar, debe ser deducido del precio de exportación calculado conforme a la sección 24 del SIMA.⁶⁷

64 Ss. 25 d) SIMA.

65 Ss. 25 c) SIMA.

66 Ss. 26 a) SIMA.

67 Ss. 26 b) SIMA.

8. *Ventas a crédito*

Los cálculos del precio de exportación deben tomar en cuenta las ventas a crédito.⁶⁸ Cuando cualquier venta de artículos es hecha en términos de crédito que no sean descuentos en efectivo, los arreglos de crédito son convertidos al “equivalente en efectivo” o valor presente. La tasa de descuento a ser utilizada es la tasa de interés vigente para préstamos comerciales, en términos de crédito comparables en el país en que se encuentra el vendedor. Las reglamentaciones del SIMA 23-25 rigen las tasas de descuento para los precios de exportación.

9. *Beneficios proporcionados por el exportador a la reventa en Canadá*

Los cálculos de precios de exportación deben tomar en cuenta los beneficios proporcionados por el exportador en las reventas.⁶⁹ Cuando el exportador acuerda con el importador proporcionar directa o indirectamente a las personas que compran los artículos en Canadá:

- (a) en la reventa del importador, o
- (b) de cualquier otra persona, en cualquier reventa subsecuente, cualquier beneficio a manera de reembolso, servicio, otros artículos o de cualquier otro tipo, una cantidad que refleje el valor del beneficio debe ser deducida del precio de exportación.

10. *Provisiones que rigen las determinaciones de valor normal y de precio de exportación*

Las secciones 29 y 30 del SIMA contienen provisiones que se aplican a las determinaciones de los valores normales y de precios de exportación. El memorándum de aduanas D14-14 intitulado “Tasa de cambio para cálculos conforme al SIMA y *Reglamentaciones*” proporciona información respecto de la fecha que ha de ser utilizada para la conversión de moneda al calcular el valor normal y el precio de exportación conforme al SIMA y a las secciones 44-45 Reglamentaciones del SIMA.

68 S. 27 SIMA.

69 S. 28 SIMA.

11. *Prescripciones ministeriales*

El ministro de Recaudación Nacional puede especificar el valor normal y el precio de exportación de los artículos, cuando, en opinión del viceministro, no ha sido proporcionada suficiente información, o no está disponible para llevar a cabo la determinación del valor normal o del precio de exportación, como está previsto en las secciones 15 a 28.⁷⁰

El viceministro de Recaudación Nacional también puede especificar el valor normal y el precio de exportación de los artículos embarcados a Canadá a consignación cuando no hay comprador conocido en Canadá.⁷¹

12. *Artículos en Tránsito*

Cuando los artículos son exportados a Canadá de un país, pero pasan en tránsito a través de otro país, el valor normal y el precio de exportación de los artículos serán determinados como si los artículos fueran embarcados directamente a Canadá desde el primer país mencionado, siempre que sean cumplidas ciertas condiciones prescritas.⁷² La Reglamentación 25 de SIMA especifica estas condiciones como sigue:

- (a) El documento de conocimiento de embarque del transporte de los artículos del lugar de embarque original, muestra el destino final de los artículos a un puerto especificado en Canadá;
- (b) Los artículos no han sido ingresados para consumo o para bodega, o no han permanecido por ningún otro motivo que el del transbordo en el país de escala; y
- (c) el documento original de conocimiento de embarque o copia del mismo, es presentado al viceministro.

Cuando cualquier artículo ha sido embarcado indirectamente a Canadá del país de origen a través de uno o más países y tendría un valor normal que es menor que lo que el valor normal

70 Ss. 29-1 SIMA.

71 Ss. 29-2 SIMA. La validez de las prescripciones ministeriales ha sido tratada en las siguientes decisiones: *Creative Shoes Limited*, (1972) F. C. 115 (C. A.); *Deputy Minister of National Revenue for Customs and Excise, v. Trane Company of Canada, Limited* (unreported, June 30, 1981, Fed. C. A. No. A-709-80); *Toshiba International Corporation v. DMNRCN & E.* (1987), 12 T. B. R. 42.

72 Ss. 30-1 SIMA.

sería si el país de exportación fuera el país de origen, el valor normal y precio de exportación de los artículos será determinado como si los artículos fueran a ser embarcados directamente a Canadá, del país de origen.⁷³

13. *Promesas*

El viceministro puede en cualquier investigación de *dumping* aceptar una promesa con respecto a los artículos objeto del *dumping*. El viceministro debe formar su opinión tomando en cuenta que el cumplimiento de la promesa eliminará:

- (i) el margen de *dumping*, o
- (ii) cualquier perjuicio substancial o retraso que está siendo causado, o que es probable que sea causado por el *dumping*.⁷⁴

El viceministro no puede aceptar una promesa con respecto a artículos objeto de *dumping*:

- (i) cuando ya ha sido hecha una resolución preliminar de *dumping*;
- (ii) a menos que el viceministro sea de la opinión de que el cumplimiento de la promesa no causará (cuando la promesa es hecha por un exportador) que los artículos vendidos a los importadores en Canadá por los exportadores incrementen su precio más del margen estimado del *dumping* de los artículos;
- (iii) cuando el viceministro considera que no sería factible aplicar la promesa.⁷⁵

“Promesa” significa un compromiso por escrito al ministro diputado con respecto a artículos que son objeto de una investigación de *dumping*, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

En el caso de objeto de *dumping*, una promesa dada por un exportador que es responsable de, o promesas hechas individualmente por exportadores que son responsables de, todas o substancialmente todas las exportaciones a Canadá de artículos objeto de *dumping*, donde cada exportador se compromete en su promesa a:

73 Ss. 30-2 SIMA.

74 Ss. 49-1 SIMA.

75 Ss. 49-2 SIMA.

- (i) revisar, de la manera especificada en su promesa, el precio al cual vende los artículos a los importadores en Canadá, o
- (ii) dejar de hacer *dumping* de los artículos en Canadá.⁷⁶

Una vez que el viceministro acepta una promesa, la investigación debe ser suspendida y el viceministro puede publicar la aceptación de la promesa y las razones para su aceptación.⁷⁷ Sin embargo, si dentro de un plazo de treinta días de la publicación de la aceptación de una promesa, el viceministro recibe del importador o exportador de los artículos, o del quejoso, una petición escrita de que la promesa sea dada por concluida, el viceministro debe terminar la promesa y hacer que la investigación se resuma inmediatamente.⁷⁸

El viceministro puede dar por concluida una promesa en cualquier momento después de la aceptación, en las siguientes circunstancias.

- (i) Si la promesa ha sido o está siendo violada.

- (ii) Si el viceministro es de la opinión de que la promesa no hubiera sido aceptada si la información disponible en la época de esa opinión hubiera estado disponible en la época de la aceptación.

- (iii) Si el viceministro es de la opinión de que la promesa no hubiera sido aceptada si las circunstancias existentes en la época de esa opinión hubieran existido en la época de la aceptación.⁷⁹

Cuando varias promesas han sido aceptadas, y una o más han sido violadas, el viceministro no debe darlas por concluidas si las que no han sido violadas corresponden a casi todas las mercancías relativas importadas a Canadá, a menos que el viceministro encuentre buenos motivos para lo contrario.⁸⁰

Una promesa puede ser corregida en cualquier momento de conformidad con sus propios términos.⁸¹

El viceministro debe revisar una promesa dentro de un periodo de tres años a partir de la fecha de aceptación, y puede renovarla

76 Ss. 2-1 SIMA.

77 S. 50 SIMA.

78 S. 51 SIMA.

79 Ss. 52-1 SIMA.

80 Ss. 52-2 SIMA.

81 Ss. 54 SIMA.

por un periodo que no exceda de tres años.⁸² Una promesa que no es renovada expira al final de su duración.⁸³

En un convenio de promesa se establecerán puntos tales como:

- el nombre del exportador que se compromete ante el Viceministro.
- los artículos objeto de la promesa; el precio de exportación mínimo al que venderá el exportador.
- Un acuerdo de que el exportador no intentará circunvenir la promesa exportando los artículos a través de un subsidiario, una sucursal, un agente u otra compañía, o embarcando los artículos a Canadá a través de otro país.

III. SISTEMA DE COMPENSACIÓN

Los fabricantes y productores canadienses o asociaciones de comercio representando a los fabricantes o productores canadienses, pueden iniciar una acción de compensación contra artículos subsidiados por medio de la presentación de una queja debidamente documentada ante el viceministro. Los requisitos para una “queja debidamente documentada” y la tramitación de tal queja por recaudación de Canadá, son los mismos que los requisitos de una queja de *antidumping* y de la tramitación de una queja de *antidumping* arriba discutida.

1. *¿Quién puede quejarse?*

El subsidio es considerado una práctica desleal de comercio, ya que los subsidios pueden bajar los precios de los artículos importados a Canadá. Los ejemplos de subsidio incluyen concesiones, préstamos preferenciales, créditos para impuestos, reembolsos y exenciones; diferimiento del pago de impuestos de ingresos; y dotaciones por parte de un gobierno de bienes o servicios, en términos más favorables que los que tienen los artículos destinados al consumo doméstico. En el caso de que el Tribunal de Comercio Internacional canadiense resuelva que el subsidio ha causado o está

82 Ss. 53-1 SIMA

83 Ss. 53-2 SIMA.

causando retraso substancial para el establecimiento de la producción en Canadá de artículos similares, se impone sobre las importaciones un arancel de compensación (igual a la cantidad del subsidio) sobre las importaciones para compensar la ventaja de precio que el importador disfruta como resultado del subsidio.

Al considerar cualquier cuestión relativa a la producción en Canadá de cualesquier artículos, o al establecimiento en Canadá de la producción de los mismos, el CITT debe tomar completamente en cuenta las provisiones del artículo 6-7 del *Código sobre subsidios y aranceles de compensación* del GATT.⁸⁴

En circunstancias excepcionales, el territorio de un signatario puede, para la producción en cuestión, ser dividido en dos o más mercados competitivos y los productores dentro de cada mercado pueden ser considerados como una industria separada si a) los productores dentro de tal mercado venden toda o casi toda su producción del producto en cuestión en ese mercado, y b) la demanda en ese mercado no está abastecida en un grado substancial por los productores del producto en cuestión localizados en otra parte del territorio.

En tales circunstancias, puede determinarse que existe perjuicio aun cuando una porción principal de la industria doméstica total no haya sido perjudicada, con la salvedad de que haya concentración de los productos de importación subsidiados en tal mercado aislado, y también con la salvedad de que los productos de importación subsidiados estén causando perjuicio a los productores de toda o de casi toda la producción dentro de tal mercado.

El Comité de Medidas de Compensación y Subsidios del GATT supervisa la aplicación del *Código sobre subsidios y aranceles de compensación*, que proporciona un mecanismo de vigilancia internacional y de arreglo de disputas, y tiene como objetivo asegurarse de que el uso de subsidios por la parte contratante no dañe los intereses comerciales de otras partes. El grupo de negociación de medidas de compensación y subsidios de la Ronda de Uruguay de negociaciones de comercio multilaterales busca mejorar las disciplinas del GATT en lo relativo a todas las medidas de compensación y subsidios que afecten al comercio internacional. Canadá ha presentado una propuesta muy completa para reformas en esta área.

84 Ss. 42-3 SIMA.

2. *Inicio de la investigación*

El viceministro debe hacer que se inicie una investigación respecto de la subsidiación de cualesquiera artículos dentro del plazo de 30 días de recibir una queja debidamente documentada, si el viceministro es de la opinión:

(i) de que hay evidencia de que los artículos han sido o están siendo subsidiados;

(ii) de que la evidencia revela una indicación razonable de que la subsidiación ha causado, está causando o es probable que cause perjuicio substancial, o de que ha causado o está causando retraso substancial del establecimiento de la producción en Canadá de artículos similares.⁸⁵

Debe hacerse notar que el artículo 3 del *Código sobre subsidios y aranceles de compensación* del GATT requiere que tengan lugar consultas entre el gobierno del país que conduce la investigación de compensación y el gobierno del país que está siendo investigado. El artículo 3 establece:

1. Tan pronto como sea posible, después de que se haya aceptado la petición para iniciar una investigación, y en todo caso, antes del inicio de cualquier investigación deberá proporcionarse a los (países) signatarios cuyos productos puedan ser objeto de tal investigación, una oportunidad razonable de una audiencia para clarificar la situación en cuanto a las cuestiones a que se refiere el antecedente artículo 2, párrafo 1, y de llegar a una solución por consentimiento mutuo.

2. Más aun, a lo largo del periodo de investigación, tales signatarios tendrán una oportunidad razonable de continuar con acceso al caso, para clarificar la situación de hecho y llegar a una solución por consentimiento mutuo.

3. Sin perjuicio de la obligación de proporcionar esas razonables oportunidades, estas normas no tienen la intención de evitar a la autoridad el proceder expeditamente para iniciar la investigación, llegar a determinaciones preliminar y final, ya sean afirmativas o negativas, o de aplicar medidas provisionales o definitivas, de acuerdo con las provisiones de este Convenio (GATT).

4. El signatario que pretende iniciar una investigación o esté conduciendo tal investigación, permitirá, a solicitud, al signatario o signatarios cuyos productos estén sujetos a tal investigación,

85 Ss. 31-1 SIMA.

acceso a evidencia no confidencial, incluido el sumario no confidencial de los datos confidenciales que se hayan utilizado para iniciar o para conducir la investigación.

3. *Determinaciones preliminar y final de subsidiación*

El viceministro debe hacer una determinación preliminar de subsidiación dentro de un plazo de 90 días del inicio de una investigación.⁸⁶ Este periodo de 90 días puede ser extendido a 135 días por las mismas razones que esta extensión puede ser concedida durante una investigación *antidumping*, como se ha señalado arriba. Se imponen aranceles provisionales sobre los artículos subsidiados, de la misma manera que los aranceles provisionales se imponen sobre artículos objeto de *dumping*.

Dentro del término de 90 días después de hacer una determinación preliminar de subsidiación, el viceministro debe hacer una determinación final de subsidiación. El viceministro debe estar satisfecho de que, en relación con cada importador de los artículos cuestionados, los mismos han sido o están siendo subsidiados, y que ni la cantidad del subsidio, ni el volumen actual o potencial de los artículos subsidiados es tratado con negligencia.⁸⁷

El periodo de tiempo desde que el viceministro recibe una queja debidamente documentada, hasta la imposición de aranceles provisionales, es de 120 días en casos normales y 165 días en casos excepcionales. El tiempo máximo desde el recibo por el viceministro de una queja debidamente documentada, hasta que se dicta una determinación o una orden del Tribunal del Comercio Internacional canadiense, es de 240 días en casos normales y 285 días en casos excepcionales.

4. *Determinación de un subsidio*

A. *Introducción*

Solamente los artículos subsidiados pueden ser sujetos a la imposición de aranceles de compensación. El *Código sobre subsidios y aranceles de compensación* reconoce que los subsidios son una herramienta legítima para la promoción de objetivos nacionales

⁸⁶ Ss. 38-1 SIMA.

⁸⁷ Ss. 41-1 SIMA.

(por ejemplo: desarrollo regional). Al mismo tiempo, el *Código sobre subsidios y aranceles de compensación* del GATT reconoce que tales prácticas pudieran tener un efecto perjudicial sobre los intereses de otros países.

B. *¿Qué es un subsidio?*

A la fecha, no hay convenio internacional sobre lo que constituye un subsidio. La definición de un “subsidio” que hace el GATT es extremadamente amplia:

El término *subsidio* incluye cualquier beneficio financiero u otro comercial que se haya acumulado, o que se acumulará, directa o indirectamente en favor de personas ocupadas en la producción, manufactura, crecimiento, procesado, adquisición, distribución, transportación, venta, exportación o importación de artículos como resultado de cualquier plan, programa, práctica, o acto consumado, proporcionado o implementado por el gobierno de un país distinto de Canadá, pero no incluye la cantidad de cualquier arancel o impuesto interno sobre los artículos por el gobierno del país de origen o país de exportación, del cual esos artículos debido a su exportación del país de exportación o país de origen, han sido eximidos, o han sido o serán liberados por medio de devolución o reintegro.⁸⁸

“Artículos subsidiados” significa:

a) artículos respecto de cuya producción, crecimiento, procesado, adquisición, distribución, transportación, venta, exportación o importación, un subsidio ha sido o será pagado, concedido, autorizado o proveído de otra manera, directa o indirectamente, por el gobierno de un país distinto de Canadá, y

b) artículos que han sido enajenados, con pérdida, por el gobierno de un país distinto de Canadá, e incluye cualesquiera artículos en los cuales, o en cuya producción manufactura, desarrollo, procesado, o parecidos, los artículos descritos en los párrafos a) o b), sean incorporados, consumidos usados o empleados de otra manera.⁸⁹

Además, el viceministro debe tomar en cuenta los artículos 9 a 11 del *Código sobre subsidios y aranceles de compensación* del GATT

88 Ss 2-1 SIMA.

89 Ss. 2-1 SIMA.

EL SISTEMA ANTIDUMPING Y DE COMPENSACIÓN DE CANADÁ 111

al considerar cualesquier cuestión relacionada con la interpretación y aplicación de la definición precisada arriba para “artículos subsidiados”, o “subsidio”, o la expresión “subsidio de exportación”.⁹⁰ El artículo 9 del *Código sobre subsidios y aranceles de compensación* se refiere a subsidios de exportación sobre productos distintos de ciertos productos primarios, e incluye un anexo ilustrativo de subsidios de exportación. El artículo 11 del *Código sobre subsidios y aranceles de compensación* se refiere a subsidios distintos de los subsidios de exportación (esto es, a subsidios domésticos).⁹¹

Las palabras “país de exportación” y “gobierno” son también definidas por el SIMA.

C. Cantidad de subsidio

El SIMA define “cantidad de subsidio” en relación a cualesquiera “artículos subsidiados”:

- a) la cantidad de subsidio de los artículos determinada y ajustada de la manera prescrita, o
- b) cuando la manera de determinar la cantidad de subsidio no ha sido prescrita o, en la opinión del viceministro no ha sido proporcionada suficiente información, o no la hay disponible para permitir la determinación de la cantidad de subsidio de la manera descrita, la cantidad de subsidio de los artículos es determinada y ajustada de la manera como lo especifique el ministerio.

La sub-sección 2-6 del SIMA establece:

No obstante la definición “cantidad de subsidio”, cuando, en relación con los artículos subsidiados, el fabricante, productor, vendedor, o exportador, de dichos artículos, o el gobierno de un país que no sea el de Canadá, hace la promesa, directa o indirectamente, de cualquier manera, de indemnizar, pagar en representación, o reembolsar al importador o comprador en Canadá de los artículos, por toda o por cualquier parte del arancel de compensación que pueda ser recaudado sobre los artículos, la cantidad del subsidio de los artículos es, para los propósitos de esta Acta, la cantidad de subsidio determinado y ajustado de la manera en que está prevista bajo la definición, más la cantidad de la indemnización, del pago o del reembolso.

90 Ss. 2-5 SIMA.

91 Ss. 2-1 SIMA.

La determinación de la cantidad de subsidio es regida por las Reglamentaciones del SIMA 26 A 36. Estas secciones tratan de concesiones, préstamos a tasas preferenciales; créditos para pago de impuestos de ingreso, reintegros, y exenciones; diferimiento de impuestos de ingreso; reintegros en exceso de impuestos indirectos; y provisiones por parte de un gobierno de bienes o servicios, todos, en términos más favorables que los aplicables a los artículos destinados al consumo doméstico.

General. Serán deducidas de la cantidad del subsidio, en relación a cualesquiera artículos subsidiados:

a) la cantidad de cualquier honorario u “otro gasto” necesariamente erogado por el recipiente del subsidio en la obtención del subsidio;

b) la cantidad de cualquier impuesto, arancel u “otro cargo” impuesto por el gobierno para el propósito de comenzar el subsidio; y

c) la cantidad de cualquier pérdida en el valor del subsidio que resulta del recibo diferido del subsidio cuando el diferimiento ha sido impuesto por el gobierno que otorgó el subsidio.⁹²

Cuando el subsidio en relación a cualquier artículo subsidiado está en la forma de concesión, la cantidad del subsidio será determinada distribuyendo (de acuerdo a principios de contabilidad aceptados comúnmente), la cantidad de la concesión como sigue:

a) cuando la concesión era, o es destinada a gastos de operación en la producción, compra, distribución, transportación, venta, exportación o importación de los artículos subsidiados, *entre* la cantidad total calculada de los artículos subsidiados a los cuales es aplicable la concesión.

b) cuando la concesión era o es destinada a la compra o construcción de activos fijos, *entre* la cantidad total calculada de los artículos subsidiados, cuya producción, compra, distribución, transportación, venta, exportación o importación del activo físico era, o será, utilizado durante la vida útil anticipada del activo fijo.

c) cuando el destino de la concesión no era, o no es, para los propósitos descritos en el párrafo a) o en el párrafo b), o cuando el propósito es desconocido, *entre* la cantidad total calculada del artículo subsidiado cuya producción, compra, distribución, trans-

92 S. 26, Reglamentaciones SIMA.

portación, venta, exportación o importación, era o será llevada a cabo por la persona que recibió la concesión durante la vida útil del promedio ponderado (no excediendo de diez años) de los activos fijos utilizados por la industria de esa persona (Reglamentación 27 del SIMA).

Préstamo a Tasa Preferencial. Las reglamentaciones 28 a 31 del SIMA tratan de la determinación de la cantidad del subsidio que está en la forma de un préstamo preferencial.

Créditos para el pago de impuestos, reintegros y excepciones. Cuando el subsidio, en relación con cualesquiera artículos subsidiados es contingente a la exportación de esos artículos, y en la forma de un crédito por un reintegro de impuestos sobre ingresos recaudados durante cualquier periodo, o por una exención, la cantidad del subsidio se determinará dividiendo (a) *entre* (b):

a) la cantidad del crédito, reintegro o impuesto no pagado por razón de exención, sea cual sea el caso;

b) la cantidad de artículos exportados durante el periodo.

(Sección 32, Reglamentación SIMA).

Diferimiento del pago del impuesto de ingresos. Las reglamentaciones 33 y 34 del SIMA tratan del cálculo de la cantidad de un subsidio en la forma de diferimiento del pago del impuesto de ingresos. La reglamentación 33 del SIMA establece:

Quando el subsidio en relación a cualesquiera artículos subsidiados es contingente a la exportación de aquellos artículos y en la forma de un diferimiento del impuesto de ingresos, la cantidad del subsidio se determinará distribuyendo, de acuerdo con los principios contables generalmente aceptados, la cantidad determinada conforme a la sección 34 sobre la cantidad de artículos exportados durante el periodo por el cual los impuestos hubieran sido pagados si los impuestos no hubieran sido diferidos.

Exceso de reintegro de impuestos indirectos

Quando el subsidio en relación a cualesquiera artículos subsidiados es contingente a la exportación de esos artículos y en la forma de un reintegro de impuestos recaudados en la producción, distribución, transportación, venta, exportación o importación de artículos, y la cantidad del reintegro excede la cantidad de impuestos pagados, la cantidad del subsidio será determinada deduciendo la cantidad de impuesto pagado de la cantidad del reintegro, y dividiendo el resultado *entre* la cantidad de artículos (en relación a los

cuales el reintegro fue concedido) exportados durante el periodo por el cual los impuestos fueron reintegrados.⁹³

Bienes o servicios proporcionados por un gobierno

Cuando el subsidio en relación a cualesquiera artículos subsidiados es en la forma de la provisión, por un gobierno, de bienes o servicios usados en la producción, compra, transportación, distribución o venta de artículos destinados a la exportación en términos más favorables que los obtenidos para artículos destinados al consumo doméstico, la cantidad del subsidio será determinada dividiendo el valor de la diferencia de los términos aplicables a los bienes destinados para la exportación, y los aplicables a los artículos destinados al consumo doméstico, *entre* la cantidad de artículos exportados en relación a los cuales los bienes o servicios fueron proporcionados.⁹⁴

Los dos criterios principales usados por el viceministro para determinar si un programa de gobierno confirió un subsidio compensable son:

(1) si el programa proporcionó un beneficio financiero o comercial; y (2) si el programa estaba dirigido a un fin determinado. Un programa de gobierno que es disponible generalmente no se considera como compensable.

5. Promesas

El viceministro puede, en cualquier investigación respecto del subsidio de artículos, aceptar una promesa con respecto de los artículos subsidiados.

El viceministro debe ser de la opinión de que la observancia de la promesa eliminará:

i) el subsidio, o

ii) cualesquier perjuicio substancial o retraso que esté siendo causado por la subsidiación o cualquier perjuicio substancial que sea probable sea causado por la misma.⁹⁵

El viceministro no puede aceptar una promesa con respecto a artículos subsidiados:

93 Reglamentaciones SIMA 35.

94 Reglamentaciones SIMA 36.

95 Ss. 49-1 SIMA.

EL SISTEMA ANTIDUMPING Y DE COMPENSACIÓN DE CANADÁ 115

a) a menos que sea de la opinión de que la observancia de la promesa no *causará*:

(i) cuando la promesa de un exportador es en el sentido de: *que el precio* al cual los artículos son vendidos a un importador de Canadá por el exportador, o

(ii) cuando la promesa es dada por el gobierno de un país, en el sentido de: *que el precio* al cual los artículos, cuando sean exportados a Canadá desde ese país, serán vendidos a los importadores en Canadá, *umente* más del margen calculado de *dumping* de los artículos o de la cantidad calculada del subsidio respectivo;

b) cuando él ha hecho una determinación preliminar de *dumping* o de subsidiación con respecto a esos artículos; o

c) cuando él es de la opinión de que no sería practicable aplicar la promesa o las promesas, según el caso.

“Promesa” significa una promesa respecto a artículos que son los objetos de una investigación de subsidiación, promesa dada por escrito al viceministro en cualquiera de las siguientes circunstancias:

En el caso de artículos subsidiados,

(i) una promesa dada por un exportador que representa todas o substancialmente todas las exportaciones a Canadá de los artículos subsidiados, cuando el exportador, o cada exportador, según sea el caso;

o promesas dadas individualmente por exportadores que representan todas o substancialmente todas las exportaciones a Canadá de los artículos subsidiados;

cuando el exportador, o cada exportador, según sea el caso; tiene el consentimiento del gobierno del país de exportación de los artículos para dar la promesa; y promete revisar, en la manera especificada en su promesa, el precio al cual vende los artículos a importadores en Canadá; o

(ii) una promesa dada por el gobierno de un país que representa, o promesas dadas por los gobiernos de países que representan todas o substancialmente todas las exportaciones a Canadá de los artículos subsidiados, cuando el país, o cada país, según sea el caso, promete en su promesa:

- eliminar el subsidio a artículos exportados a Canadá desde ese país,

- limitar la cantidad del subsidio a artículos exportados a Canadá desde ese país,
- limitar la cantidad de artículos por exportar a Canadá desde ese país, o
- eliminar, de cualquiera otra forma, el efecto de la subsidia-
ción sobre la producción en Canadá de artículos similares,
en la manera especificada en su promesa.

Las circunstancias bajo las cuales una promesa puede ser terminada, corregida y renovada han sido discutidas arriba con respecto a las investigaciones de artículos objeto de *dumping*.

IV. INDAGATORIA SOBRE PERJUICIO SUBSTANCIAL DEL TRIBUNAL DE COMERCIO INTERNACIONAL CANADIENSE (CITT)

1. *Introducción*

Una vez que una determinación preliminar de *dumping* o de subsidio ha sido emitida por el viceministro, de la Recaudación Nacional para Aduanas e Impuestos, el CITT debe proceder a una indagatoria conforme a la sección 42 del SIMA en cuanto a si el *dumping* o el subsidio de artículos ha causado, está causando o es probable que cause perjuicio substancial, o si ha causado o está causando retraso de la producción de los artículos en cuestión en Canadá. El Tribunal debe hacer su determinación dentro del plazo de 120 días de la fecha de recibo de la notificación de una determinación preliminar.⁹⁶ El Tribunal puede tomar 15 días adicionales desde la fecha de la determinación para emitir su “declaración de razones”.

2. *Concepto de perjuicio substancial*

Un fabricante canadiense sólo tendrá éxito en una acción *anti-dumping* o de compensación, si el *dumping* o el subsidio de los artículos ha causado, está causando, o es probable que cause “perjuicio substancial”, o si ha causado o está causando retraso en la producción de los artículos en cuestión en Canadá. El SIMA

96 Sección 43-1 SIMA.

proporciona escasa orientación acerca del significado de “perjuicio substancial”.

A. *Definiciones*

El SIMA establece que “perjuicio substancial” significa, respecto al *dumping* o subsidio de cualesquiera artículos, un perjuicio substancial a la producción en Canadá de artículos similares, e incluye, respecto al subsidio de un producto agrícola, un aumento en la carga financiera sobre un programa de auxilio agrícola del gobierno federal o de provincia en Canadá.⁹⁷ La reglamentación 37 del SIMA define “producto agrícola” incluyendo en el término a cualquier producto que es un producto o artículo de comercio agrícola en virtud de un Acta del Parlamento o de la Legislatura de una Provincia.

El *Código Antidumping revisado* del GATT, el *Código sobre subsidios y aranceles de compensación* del GATT, las *Normas del Tribunal de Comercio Internacional Canadiense (1991)*, 125, así como la *Canada Gazette*, 2912 Parte II, proporcionan más orientación.

El artículo 3 del *Código Antidumping revisado* del GATT establece:

Determinación de perjuicio

1. Una determinación de perjuicio para los propósitos del artículo VI del Convenio General, estará basada sobre evidencia positiva e incluirá un examen objetivo tanto de (a) el volumen de las importaciones objeto de *dumping* y su efecto sobre precios en el mercado doméstico para productos similares, y (b) el impacto consecuente de estas importaciones sobre los fabricantes domésticos de tales productos.

2. En relación al volumen de importaciones objeto de *dumping*, las autoridades investigadores considerarán si ha habido un aumento significativo de las importaciones objeto de *dumping*, ya sea en términos absolutos o en relación a la producción o consumo en el país importador. En relación al efecto de las importaciones objeto de *dumping* sobre los precios, las autoridades investigadoras considerarán si ha habido una reducción significativa de precios por los artículos objeto de *dumping* comparados con el precio de productos similares del país importador, o si el efecto de tales importaciones es de cualquier manera el de deprimir los precios en una manera significativa o en evitar los aumentos de precios que

97 Sección 2-1.

de otra manera hubieran sobrevenido, en grado significativo. Ni uno ni varios de estos factores pueden necesariamente dar orientación decisiva.

3. El examen del impacto sobre la industria afectada incluirá una evaluación de todos los factores económicos relevantes y de los índices que tengan una relación sobre el estado de la industria, tales como declinación en el rendimiento, ya sea actual o potencial, ventas, porciones del mercado, utilidades, productividad, recuperación de inversiones, o utilización de la capacidad; factores estos que afectan los precios domésticos; los efectos negativos, actuales o potenciales, sobre el flujo de efectivo, inventarios, crecimiento de salarios de empleo, capacidad de obtener capital o inversiones. La lista no es exhaustiva, ni puede uno o varios de estos factores, necesariamente, proporcionar una guía decisiva.

4. Debe ser demostrado que las importaciones objeto de *dumping* están, por los efectos del *dumping*, causando perjuicio en el sentido del significado establecido en este Código. Puede haber otros factores que, a la vez, estén causando perjuicio a la industria, y los perjuicios causados por otros factores no deben ser atribuidos a las importaciones objeto de *dumping*.

5. El efecto de las importaciones objeto de *dumping* será evaluado en relación a la producción doméstica del producto similar cuando datos disponibles permitan la identificación separada de la producción en términos de criterios tales como: el proceso de producción y las utilidades de los productores. Cuando la producción doméstica del producto similar no tenga identidad separada en estos términos, los efectos de las importaciones objeto de *dumping* serán evaluadas por el examen de la producción del grupo o rango de productos más restringido, lo que incluye al producto similar, acerca del cual se puede obtener la información necesaria.

6. Una Determinación de Amenaza de Perjuicio deberá estar basada en hechos y no meramente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. El cambio en circunstancias que crearían una situación en la cual el *dumping* causaría perjuicio debe estar claramente previsto y ser inminente.

7. Con respecto a casos en los cuales hay Amenaza de Perjuicio por importaciones objeto de *dumping* la aplicación de medidas *antidumping* será estudiada y decidida con especial cuidado.

El Artículo 6 del *Código sobre Subsidios y Aranceles de Compensación (1979)* del GATT, establece:

1. Una Determinación de Perjuicio para propósitos del Artículo VI del Convenio General (GATT), implicará un examen objetivo tanto (a) del volumen de las importaciones subsidiadas y de su efecto sobre los precios en el mercado doméstico para productos simila-

EL SISTEMA ANTIDUMPING Y DE COMPENSACIÓN DE CANADÁ 119

res, y (b) el impacto de estas importaciones sobre los fabricantes domésticos de tales productos.

2. En relación al volumen de las importaciones subsidiadas, las autoridades investigadoras considerarán si ha habido un aumento significativo en importaciones subsidiadas, ya sea en términos absolutos o relativos a la producción o consumo en el país signatario. En relación al efecto de las importaciones subsidiadas, las autoridades investigadoras considerará si ha habido una reducción significativa de precio de un producto similar del país importador signatario, o si el efecto de tales importaciones es el de deprimir de otra manera los precios a un grado significativo, o evitar aumentos de precios, que de otra manera habrían ocurrido, a un grado significativo. Ni uno ni varios de estos factores pueden, necesariamente, dar orientaciones decisivas.

3. El examen del impacto sobre la industria doméstica afectada incluirá una evaluación de los factores económicos e índices relevantes, que tengan una influencia sobre el estado de la industria, tales como declinación actual y potencial en producción, ventas, porción del mercado, utilidades, productividad, rendimiento de inversiones, o utilización de la capacidad, factores que afectan los precios domésticos; así como los efectos negativos actuales y potenciales sobre el flujo de efectivo, inventarios, empleo, crecimiento, accesibilidad al capital o a la inversión y, en el caso de la agricultura, si ha habido una creciente carga sobre los programas de apoyo del Gobierno. Esta lista no es exhaustiva, ni pueden uno ni varios de estos factores proporcionar, necesariamente, orientación decisiva.

4. Debe ser demostrado que las importaciones subsidiarias están, por los efectos del subsidio, causando perjuicio, según el significado que este Convenio da a tal término. Puede haber otros factores que, al mismo tiempo, estén perjudicando a la industria doméstica, y los perjuicios causados por otros factores no deben ser atribuidos a las importaciones subsidiadas.

5. Al determinar Perjuicio, el término "industria doméstica" será interpretado, excepto en lo previsto en el párrafo 7 abajo, como refiriéndose a los fabricantes domésticos en su conjunto de los productos similares o a aquéllos de los mismos cuya producción colectiva constituye una proporción mayor de la producción doméstica total de tales productos, excepto cuando los fabricantes estén relacionados con los exportadores o importadores, o sean ellos mismos importadores de los productos supuestamente subsidiados, en cuyo caso la industria debe ser interpretada como refiriéndose al resto de los fabricantes.

6. El efecto de las importaciones subsidiadas será evaluada en relación a la producción doméstica del producto similar cuando los datos disponibles permitan la identificación separada de la

producción en términos de tales criterios como: el proceso de producción y las utilidades de los fabricantes.

Cuando la producción doméstica del producto similar no tiene una identidad separada en estos términos, los efectos de las importaciones subsidiadas serán evaluados por el examen de la producción del grupo o rango de productos más restringido, que incluya el producto similar, de los cuales se puede obtener la información necesaria.

7. En circunstancias excepcionales, el territorio de un país signatario puede ser dividido, para la producción en cuestión, en dos o más mercados en competencia, y los fabricantes dentro de cada mercado puede ser considerado como una industria separada, si:

(a) los productores dentro de tal mercado venden toda o casi toda su producción del producto en cuestión en tal mercado, y

(b) la demanda en ese mercado no es satisfecha en grado substancial por productores del producto en cuestión establecidos en otra parte del territorio. En tales circunstancias, se puede determinar la existencia de perjuicio aun cuando una porción importante de la industria doméstica total no haya sido perjudicada, siempre que haya una concentración de importaciones subsidiadas en ese mercado aislado y siempre que las importaciones subsidiadas estén causando perjuicio a los fabricantes de toda o de casi toda la producción dentro de tal mercado.

B. *Las reglas del CITT*

La Regla 61 del CITT establece que las partes en una indagatoria respecto al *dumping* o subsidiación de artículos deberán, en sus promociones en las que ofrezcan evidencia ante el CITT, tomar en cuenta que al considerar cualquier cuestión de perjuicio substancial o retraso, el CITT:

(a) querrá ser informado y examinará todo acerca de:

i) el volumen actual y potencial de los artículos objeto de *dumping* o subsidiados importados a Canadá;

ii) el efecto de los artículos objeto de *dumping* o subsidiados sobre los precios de los artículos similares en el mercado doméstico, y

iii) el impacto de los artículos objeto de *dumping* o subsidiados sobre la producción de artículos similares en Canadá;

(b) considerará, en relación con los factores mencionados en los sub-párrafos (a) i) y ii),

i) si ha habido un aumento significativo en la importación a Canadá de artículos objeto de *dumping* o subsidiados, comparado absoluta o relativamente a la producción o consumo en Canadá de artículos similares.

EL SISTEMA ANTIDUMPING Y DE COMPENSACIÓN DE CANADÁ 121

ii) si los precios de artículos objeto de *dumping* o subsidiados importados a Canadá han reducido los precios de productos similares producidos y vendidos en Canadá, y

iii) si el efecto de la importación en Canadá de artículos objeto de *dumping* o subsidiados ha sido de:

(A) deprimir significativamente los precios de productos similares producidos y vendidos en Canadá, o

(B) limitar a un grado significativo los aumentos en los precios de artículos similares producidos y vendidos en Canadá;

(C) considerará, en relación con los factores mencionados en el sub-párrafo (a) iii), todos los factores e índices económicos relevantes que tienen un efecto sobre la industria que comprende o incluye los artículos similares, incluyendo, sin limitar, la generalidad de los mencionados arriba, los siguientes:

i) la declinación actual o potencial de producción, ventas, porción de mercado, utilidades, productividad, rendimiento de inversiones o utilización de la capacidad de producción,

ii) los factores que afectan los precios domésticos, y

iii) los efectos negativos actuales y potenciales sobre el flujo de efectivo, inventarios empleo, salarios, crecimiento industrial, posibilidad de atraer capitales e inversiones y, en el caso de la subsidia- ción de un producto agrícola, si ha habido un aumento en la carga financiera sobre un programa de soporte de gobierno provincial o federal en Canadá.

(D) considerará otras materias que puedan ser relevantes a la indagatoria.

Aunque SIMA aclara que no impone la carga de la prueba a los productores locales para establecer perjuicio substancial, toca a esos productores locales que se quejan de perjuicio aportar información, evidencia y hechos para apoyar su acción.

Debe recordarse que la sección 42 de los procedimientos del SIMA son una indagatoria que toca hacer al tribunal, y que son muy diferentes de un procedimiento judicial. El tribunal mismo obtiene evidencia de los productores canadienses, de los importadores y de otras partes interesadas.⁹⁸ La documentación obtenida por el tribunal para usarla en las audiencias públicas de la indagatoria, es a menudo voluminosa. Los materiales presentados por las partes para la audiencia incluirán un reporte del personal del tribunal, previo a la audiencia, reporte que resume la información que obra en autos hasta ese momento.

98 Ver Sección 17-2 CITT Act.

Ese reporte debe incluir información acerca del fundamento de la queja, el producto, la manufactura, la industria, los importadores/exportadores, la producción, las exportaciones, las importaciones aparentes, las exportaciones aparentes, informes financieros, el número de horas personas/empleo trabajadas, la productividad, la capacidad, su utilización, las inversiones, los inventarios y los precios. Los reportes posaudiencia del personal del tribunal, no son y no tienen que ser facilitados a los abogados. Los siguientes comentarios son del ministro Hugessen, de la Corte Federal de Apelación acerca de la utilización de los reportes del personal por el Tribunal en el caso *Toshiba Corporation vs. Antidumping Tribunal*.⁹⁹

La cuestión sobre la cual se requiere un comentario, se relaciona a la utilización hecha por el Tribunal de los reportes preparados para el mismo por su personal. El empleo de peritos para ayudar al Tribunal en su trabajo está específicamente autorizado por la sección 26 del Acta *Antidumping*. En el caso presente, el personal del Tribunal preparó dos Reportes, el primero antes del inicio de las Audiencias públicas y el segundo después de concluidas las mismas. Estos Reportes plantean diferentes cuestiones y es apropiado abordarlas separadamente.

El Reporte preliminar es, en efecto, una introducción a la materia objeto de la Indagatoria, preparado con la obvia intención de facilitar a los miembros del Tribunal su difícil tarea (que la Ley les exige que completen dentro de un periodo de tiempo muy limitado (sección 16), de una manera inteligente y racional. Inevitablemente, contiene un número de declaraciones de hecho que están relacionadas directamente con la cuestión básica que fue encomendada al Tribunal para su decisión. No fue proporcionado a las Partes ni a sus abogados. Esta es una práctica muy peligrosa:

Magnasonic Canada Ltd. vs. Antidumping Tribunal, (1972) F. C. 1239.

Sarco Canada Ltd vs. Antidumping Tribunal, (1979) 1 F. C. 247, Brunswick.

International (Canada) Ltd. vs. Antidumping Tribunal, (1979), 1 C. E. R. 327.

Bajo análisis, sin embargo, estoy satisfecho de que todo lo contenido en el Reporte preliminar del personal es, ya sea una cuestión de conocimiento público o general, o está basado sobre hechos y fuentes que fueron en su oportunidad, debidamente hechos valer en la Audiencia, de tal manea que todas las partes en esa Audiencia tuvieron plena oportunidad de cuestionarlas. Así, mientras

99 (1984), 6 C. E. R. 258.

EL SISTEMA ANTIDUMPING Y DE COMPENSACIÓN DE CANADÁ 123

que, en mi opinión, pudo haber una violación técnica a las reglas de justicia natural, se puede decir con confianza al fin del día que tal violación fue mínima e inconsecuente y que el resultado de la Indagatoria no habría sido diferente aunque tal violación no hubiera ocurrido.

En realidad, yo añadiría que, en mi opinión, el Reporte Preliminar del Personal es totalmente inocuo. Hubiera sido prudente que el Tribunal lo hubiera puesto a la vista de las Partes al inicio de la Indagatoria. La omisión de hacerlo, sin embargo, no vicia el resultado.

Consideraciones completamente diferentes se aplican al Reporte Final del Personal. Consiste de sumario y comentarios sobre las Pruebas y promociones hechas en la Indagatoria. No hay absolutamente nada impropio en esto y no es diferente de la clase de trabajo que los secretarios hacen a veces para los Jueces. Es una parte correcta de las funciones del personal del Tribunal.

No hay exigencia alguna de que tales reportes sean revelados a las partes. Son simplemente parte del proceso interno de decisión del Tribunal, del cual, por supuesto, sólo el Tribunal es responsable. Desde mi punto de vista, no deberían siquiera formar parte de los libros de esta Corte. (páginas 259-60)

Los procedimientos a seguir en las audiencias públicas son, usualmente, como sigue

1. Los testigos declararán bajo juramento o declaración solemne.
2. El quejoso presentará su evidencia documental pública en primer lugar, seguida de interrogatorio crítico y repreguntas por el abogado contrario, así como de preguntas de los miembros del Jurado.

Las declaraciones escritas, certificadas, de los testigos serán leídas y asentadas en el Acta. Esto permite seguir con las repreguntas inmediatamente, a menos de que se produzca evidencia escrita o de *viva voce* adicional, al principio de la audiencia.

3. La presentación de evidencia *in camera* (protegida) por el quejoso será seguida de repreguntas formuladas por el abogado contrario, y por preguntas de los miembros del jurado. Las evidencias consistentes en declaraciones escritas preparadas, protegidas/confidenciales, serán leídas y asentadas en el Acta. Esto permite proseguir con las repreguntas inmediatamente, a menos de que se ofrezca y se reciba evidencia adicional *viva voce*.

4. De llamar a cualesquier testigos el mismo Tribunal de Comercio Internacional Canadiense, serían oídos en la oportunidad anunciada por el mismo Tribunal.

5. El Tribunal exige que los testigos del quejoso para cada compañía incluyan a una persona que tenga conocimiento de toda la información financiera proporcionada en respuesta al cuestionario del Tribunal, y que sea capaz de contestar preguntas detalladas sobre cuestiones financieras.

6. Los abogados de los importadores y exportadores pueden llegar a un acuerdo previo a la audiencia en cuanto al orden preferido de la presentación de sus clientes, y hacer del conocimiento del Tribunal las especificaciones de dicho acuerdo, al iniciarse la audiencia. Cada parte presenta su evidencia documental pública, seguida por interrogatorio crítico por el abogado contrario y por preguntas de los miembros del jurado. Las declaraciones escritas, certificadas, de testigos, son leídas y asentadas en el Acta. Esto permite proceder con las repreguntas inmediatamente, a menos de que evidencia adicional, escrita o *viva voce* sea ofrecida.

7. La presentación de evidencia *in camera* (protegida) por los importadores, exportadores y otros, será seguida por interrogatorio crítico y por preguntas del abogado que represente intereses opuestos, y por preguntas de miembros del jurado. La evidencia consistente en declaraciones preparadas escritas y certificadas serán leídas y asentadas en el acta. Esto permitirá proceder con las repreguntas inmediatamente, a menos de que evidencia adicional, escrita o *viva voce* sea ofrecida (y desahogada).

8. Evidencia para desvanecer datos, ofrecida por el quejoso.

9. Alegatos de las partes.

10. Los abogados (de ambas partes) deben devolver a la Secretaría, al final de la audiencia, todos los volúmenes protegidos que contengan información protegida/confidencial proporcionada por el Tribunal de Comercio Internacional canadiense durante la Indagatoria, identificada como protegida, junto con cualesquiera notas tomadas durante las sesiones *in camera*. Nótese que los volúmenes protegidos deben ser devueltos en su forma original y completos con todas sus páginas.

11. Todos los objetos documentales adicionales presentados en la audiencia deben ser proporcionados con el número requerido de copias (número diferente para cada indagatoria), secuencialmente numerados, en juegos verificados y marcados como está señalado en los trámites para presentar documentos.

12. A las partes que quieran presentar objetos físicos (como muestras de producto) se les requiere que identifiquen dichos objetos con un código de exhibición (sub-códigos pueden ser usa-

dos, por ejemplo 1.1, 1.2, 1.3, ...) y que preparen una lista de estos objetos (exhibidos), con el requerido número de copias. Los objetos físicos exhibidos deben formar parte de la evidencia documental que debe ser sometida al tribunal con anticipación a la audiencia.

13. Las partes que deseen presentar evidencia documental que sea voluminosa en cantidad (tales como copias de facturas, posturas u ofertas de pago, estudios de mercado o financieros) pueden presentar sólo una copia de esta evidencia.

En tales casos, este material no será reproducido o distribuido pero, con la debida atención a los requisitos de confidencialidad, estará disponible para su inspección con anticipación a la audiencia, durante las horas normales de trabajo y durante la misma audiencia.

Durante la indagatoria de perjuicio substancial, el CITT no puede alterar el cálculo del viceministro sobre el margen de *dumping* como está ya establecido en la determinación preliminar de *dumping* o en la final. Sin embargo, el tribunal puede considerar el margen de *dumping* al dictar su decisión sobre la cuestión de perjuicio substancial.

3. Causalidad

Al dictar una determinación conforme a una indagatoria sobre perjuicio substancial, según la sección 42 del SIMA, el CITT debe no sólo estar satisfecho de que los productores canadienses han sido perjudicados substancialmente, sino que debe estar también satisfecho de que el *dumping* o la subsidiación es la “causa” del perjuicio substancial.

Los importadores y exportadores que defienden las acciones *antidumping* y de compensación, alegarán que el quejoso no ha sufrido perjuicio substancial pasado o presente y aun si el quejoso sufrió perjuicio no fue causado por los artículos objeto de *dumping* o subsidiados. “Otras causas” que son típicamente alegadas de ser las responsables del perjuicio del quejoso incluyen las pretensiones de importadores/exportadores de que los artículos importados son superiores a los producidos en Canadá; de que el servicio proporcionado por el importador/exportador es superior al proporcionado por el productor canadiense; de que el perjuicio fue “auto-inflingido” debido a una decisión interna to-

mada por el productor canadiense (por ejemplo, una decisión de dar origen a una cierta línea de los artículos en cuestión desde un país extranjero); así como la recesión; el valor del dólar canadiense; una baja en los mercados de exportación del productor canadiense.

4. *La importación masiva de artículos objeto de dumping o subsidiados*

El Tribunal de Comercio Internacional canadiense está también autorizado para determinar si el perjuicio substancial ha sido causado por razón del hecho de que los artículos objeto de *dumping* y/o subsidiados constituyen una “importación masiva” a Canadá o forman parte de una serie de importaciones a Canadá, cuyas importaciones son en su conjunto masivas y que han ocurrido dentro de un periodo de tiempo relativamente corto, y parece necesario al tribunal que se evalúen los aranceles sobre los artículos importados a fin de prevenir la ocurrencia de perjuicio substancial.¹⁰⁰

El significado de cualquier determinación de “importación masiva por el tribunal es que, ordinariamente, los objetos importados están sujetos a aranceles de *dumping* o de compensación solamente desde y después de la fecha de la determinación preliminar del viceministro”. Sin embargo, cuando el tribunal dicta una determinación de “importación masiva”, los aranceles pueden ser aplicados retroactivamente sobre todos los artículos objeto de *dumping* o subsidiados que fueron importados y liberados durante el periodo de noventa días que precedieron al día en el cual el viceministro hizo una determinación preliminar.

5. *Indagatorias de interés público (sección 45)*

El CITT puede recomendar al ministro de finanzas que la imposición de toda o parte de los aranceles *antidumping* o de compensación no serían en el interés público.¹⁰¹ Las reglas 62 y 63 del CITT tratan de las representaciones de interés público.

Cuando una persona hace una solicitud al tribunal para una oportunidad de hacer una representación sobre la cuestión de que la imposición de aranceles *antidumping* o de compensación

100 Ss. 42-1 b), c), SIMA.

101 S. 45 SIMA.

EL SISTEMA ANTIDUMPING Y DE COMPENSACIÓN DE CANADÁ 127

(en todo o en parte), respecto a artículos que son objeto de una indagatoria, no serían o podrían no ser en el interés público, el tribunal debe proporcionar a tal persona una oportunidad de hacer representaciones sobre esa cuestión, oralmente o por escrito, o ambas, según lo señale el tribunal.

Si el tribunal se forma la opinión de que la imposición de tales aranceles no sería o podría no ser en el interés público, debe reportar esta información al ministro de finanzas. El ministro de finanzas, si acepta la opinión del tribunal, puede recomendar la remisión de todos los aranceles o de una parte de ellos.

El tribunal, por sí mismo, no tiene facultades para remitir tales aranceles. Por ejemplo, el tribunal emitió un reporte en relación a consideraciones de interés público en la aplicación de aranceles de compensación sobre importaciones de maíz en grano subsidiado de Estados Unidos (20 de octubre de 1987). El tribunal concluyó que no era en el interés público aplicar la cantidad total del arancel de compensación (esto es, \$1.10 Can./bushel)¹⁰² y recomendó que se bajara el arancel a \$0.30 Can./bushel. Conforme a esta recomendación, el ministro de estado para finanzas redujo los aranceles de compensación sobre el maíz en grano a \$0.46 Can./bushel.

6. *Revisión de determinaciones (sección 76)*

El tribunal puede, por su propia iniciativa o a petición del viceministro o de cualquier persona o gobierno, revisar sus resoluciones y volver a juzgar cualquier asunto.¹⁰³ Una petición de revisión debe ser hecha por escrito y debe establecer los fundamentos por las que la persona cree que el inicio de la revisión está justificada, y una declaración de los hechos en los que se basan esos fundamentos. Si el tribunal decide iniciar un procedimiento de revisión, sigue sus trámites para una indagatoria de perjuicio substancial. El tribunal obtiene información de Recaudación de Canadá para determinar si las importaciones de los artículos han continuado y para determinar la cantidad de aranceles *antidumping* y de compensación recaudados. El tribunal comprobará la propensión de los exportadores a continuar exportando artículos objeto de *dumping* o subsidiados si las resoluciones fueran

102 Medida canadiense para áridos NT

103 Ss. 76-2 SIMA; CITT *Rules* 69-73 *govern section 76 reviews*.

revocadas y la vulnerabilidad de los productores canadienses en el caso de esa revocación. Como ejemplo, si el productor canadiense ha cesado de hacer un producto particular que está dentro de la descripción y la clase de artículos sobre la cual fueron recaudados aranceles; luego, el tribunal puede excluir tal producto de la clase de artículos a la que se aplica la resolución. Similarmente, si el único productor doméstico ha cesado la producción de los artículos, la resolución puede ser rescindida. En el caso *Polyphase Induction Motors 200 h.p.*, el tribunal rescindió la orden contra exportaciones de México, pero sostuvo la resolución en contra de otros cinco países.

El tribunal se informará y resolverá si las circunstancias que condujeron a la determinación de perjuicio han cambiado, y comprobará si la industria doméstica sigue susceptible a perjuicio.

Cuando el tribunal no ha iniciado una revisión antes de la expiración de cinco años después de su orden inicial, o antes de la expiración de cinco años contados a partir de su última orden de continuación, la orden o la resolución serán considerados como que han sido rescindidos por la expiración de los cinco años.¹⁰⁴ Una cuestión que surgirá es si el tribunal necesita sólo “iniciar” sus trámites de revisión dentro del periodo de cinco años. La posición del tribunal es en el sentido de que siempre que haya iniciado una revisión dentro del periodo de cinco años, puede dictar una decisión acerca de la revisión aunque hayan transcurrido los cinco años.

V. CONCLUSIÓN

El sistema de *antidumping* y compensación de Canadá es transparente, pero también complejo. Los importadores son responsables de evaluar, ellos mismos, los aranceles *antidumping* y de compensación de artículos sujetos a órdenes de *antidumping* o de compensación. Recaudación de Canadá proporcionará ayuda en esta auto-evaluación y se asegurará de que el importador ha hecho un ingreso correcto de los artículos en cuestión a Canadá. Recaudación de Canadá conduce verificaciones después de las internaciones de los artículos, para asegurar su conformidad con las normas del SIMA. La no conformidad puede resultar en la imposición de sanciones.

104 S. 76-5 SIMA.

EL SISTEMA ANTIDUMPING Y DE COMPENSACIÓN DE CANADÁ 129

Recaudación de Canadá publica un “aviso de aduanas” acerca de los artículos que están sujetos a órdenes de *antidumping* o de compensación, o a promesas.

Actualmente, ningún artículo exportado de México está sujeto a determinaciones de aranceles de *antidumping* o de compensación. Aunque las exportaciones de México raramente han sido en el pasado sujetas a los remedios comerciales canadienses, esta situación va a cambiar en la medida que las exportaciones de México a Canadá aumenten, los exportadores mexicanos tendrán que familiarizarse con el sistema *antidumping* y de compensación de Canadá y con el consejo de resolución de disputas creado por el Tratado de Libre Comercio de Norte América, para revisar las determinaciones finales del viceministro de Recaudación de Canadá de Aduanas e Impuestos, y otros del Tribunal de Comercio Internacional del Canadá.